

N° 311
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"



"LA PROBLEMÁTICA DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO RAMIREZ GURIDI

ASESOR: LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

JUNIO DE 1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PROBLEMÁTICA DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA EN EL DIS -
DISTRITO FEDERAL.**

p&g

PRESENTACION

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE TRABAJO	1
1.1 LA CONSTITUCION DE APATEZINGAN DE 1814	2
1.2 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824	5
1.3 LA CONSTITUCION DE 1857	15
1.4 LA CONSTITUCION DE 1917	18
1.5 CONCEPTO GENERAL DE LA LIBERTAD DE TRABAJO	21
1.6 EL TRABAJO COMO OBLIGACION INDIVIDUAL PUBLICA	21

CAPITULO SEGUNDO

2.- DESARROLLO Y EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	24
2.1 CONCEPTO DE VÍA PÚBLICA	24
2.2 CONCEPTO DE COMERCIANTE EN LA VÍA PÚBLICA	27
2.3 EL COMERCIANTE FIJO EN LA VÍA PÚBLICA	30
2.4 EL COMERCIANTE SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA	34
2.5 EL COMERCIANTE AMBULANTE EN LA VÍA PÚBLICA	37

CAPITULO TERCERO

3.- LEGISLACION QUE RE LAMENTA, PROHIBE Y RESTRINGE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, EN EL DISTRITO FEDERAL, SU INCONSTITUCIONALIDAD.	42
3.1 LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	53
3.2 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	61
3.3 REGLAMENTO DE MERCADOS DEL DISTRITO FEDERAL	63
3.4 REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS-DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	72
3.5 REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL	76
3.6 NORMAS QUE REGLAMENTAN EL FUNCIONAMIENTO DEL TREN SUBTERRANEO (METRO) DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO EN RELACION CON LOS USUARIOS.	78

CAPITULO CUARTO

4.-	NECESIDAD DE CONCESIONAR LA CONSTRUCCION DE MERCADOS PUBLICOS Y SUS ESPACIOS A PARTICULARES Y REGLAMENTAR EL USO DE VIA PUBLICA.	84
4.1	FUNDAMENTACION LEGAL DE LA CONCESION	86
4.2	OTORGAMIENTO, PUBLICACION Y EJECUCION DE LA CONCESION DE CONSTRUCCION DE MERCADOS PUBLICOS A PARTICULARES	96
4.3	LA REGLAMENTACION DEL USO DE LA VIA PUBLICA, ACCESO Y SALIDA DE LUGARES PUBLICOS.	101
4.4	DEROGACION DEL ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO DE MERCADOS VI - GENTE.	104
	CONCLUSIONES	106

P R E S E N T A C I O N

El Comercio en las vías públicas del Distrito Federal, es un fenómeno que ha alcanzado dimensiones alarmantes. El comercio "AMBULANTE" ha crecido incesantemente habiéndose desorbitado del tradicional mercado menor, y en él participan cada vez un mayor número de personas. Ha invadido casi todas las ramas del comercio establecido; crea la anarquía, el caos vial y peatonal; agravando indebidamente la tremenda crisis económica y social que padecen casi todos los mexicanos.

Motivado por éste creciente desestabilización del buen orden jurídico y social y a la vez con el propósito de coadyuvar a la solución perentoria del gran problema grave como lo es la desorbitación del llamado "AMBULANTAJE" que ha caído en la marginación y la corrupción en contubernio con las autoridades administrativas. Sus características son obvias y análogas, se habla como un derecho, pero también como una injusticia contraria al bienestar social.

El comercio ambulante ha crecido tanto, que ha hecho que las autoridades, así como los respectivos líderes del comercio "Callejero" en todo el Distrito Federal y la Asociación de Comerciantes del Centro Histórico de la Ciudad de México, busquen como medida pacífica para su solución la concertación y la búsqueda de alternativas viables para su solución y así reintegrar al "AMBULANTAJE" a la jerarquía de comercio establecido o reglamentado en las mismas vías públicas.

I N T R O D U C C I O N .

La característica del comercio en la vía pública es que el mismo se asienta para su ejercicio en dichas vías públicas en todo el Distrito Federal, pero a ésta situación se oponen varios reglamentos, sin embargo nuestra Constitución tutela la libertad de trabajo para todos los individuos que integran nuestra nación; los comerciantes ambulantes se han constituido en asociaciones de comerciantes que de hecho lucran y concesionan las vías públicas en el Distrito Federal, sin que las autoridades administrativas, legislativas y la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal pueden hacer algo al respecto para controlar su acelerado crecimiento y que éste comercio sea respetado como garantía individual.

Esta masa de comerciantes se ha constituido en una fuerza del partido oficial en el poder y de otros partidos y los únicos que ganan son los líderes del comercio ambulantes y las propias autoridades delegacionales del Departamento del Distrito Federal al tolerar el incesante crecimiento de éste comercio, por lo que se hace necesaria una reglamentación de lugares públicos, de uso común para evitar la anarquía en su crecimiento e impedir el caos vial y peatonal que priva en este rubro por la problemática que impera en el Distrito Federal por esos actos de comercio.

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

Antes de iniciar el presente trabajo relacionado a la libertad de trabajo, cabe hacer notar que no se incluyó en el presente capítulo la Constitución de Cádiz de 1812 ya que éste trabajo parte de la Constitución de Apatzingán de 1814. Justo cuando México está en plena lucha libertaria por su Independencia de España.

Sin embargo es necesario hacer la mención de ésta carta como documento histórico anterior a la Constitución de 1814. Dicho documento sirvió tanto como para España como para sus dominios recibiendo el nombre de "CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA" promulgada el 19 de Marzo de 1812 en la Ciudad Gaditana, jurada en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año.

En relación al estudio que hago relativo a la libertad de trabajo; dicha Constitución en su Artículo Cuarto consagra la libertad de todos los individuos que componen la nación al disponer "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".

Por su parte el Artículo 321 en su párrafo noveno señalaba "Estará a cargo de los ayuntamientos"... .."promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos y cuanto le sea útil y beneficiosos"... .

De lo antes citado y en todo el articulado del referido documento, no se encuentra consagrada ni especificada la libertad de trabajo, ni se indica en que forma se pudiera reglamentar.

1.1 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

Bajo los auspicios de Don José María Morelos y Pavón, - se formó una especie de Asamblea Constituyente denominada "CONGRESO DE ANAHUAC", que el 6 de Noviembre de 1813 expidió el "ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA DE AMERICA SEPTENTRIONAL", en la que - se declara la disolución definitiva del vínculo de independencia con - el trono español. Cerca de un año después, el 22 de Octubre de 1814 - el propio Congreso expide un trascendental documento jurídico político - llamado "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA" conocido comunmente con el nombre de CONSTITUCION DE APATZINGAN, - por haber sido en ésta población donde se sancionó⁽¹⁾

(1) Cfr. Burgoa, Ignacio Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1988 p. 120

Más dicho decreto fué conocido hasta principios de Mayo de 1815, según se desprende una carta del Virrey Calleja, quién hizo - que se condenase a las llamas el documento, así como renovación al juramento de fidelidad al monarca español; las autoridades eclesiásticas prohibieron su lectura bajo pena de excomunión y no faltó quién lo declarase herético.

La Constitución de Apatzingán de 1814, que si bien no - tuvo una vigencia efectiva por no haberlo permitido las circunstancias reales que privaban en México por el movimiento libertario de los insurgentes, pero que demuestralo avanzado del pensamiento de los hombres - del Anáhuac, quienes a su vez estaban influenciados básicamente en "la - declaración de derechos del hombre y del ciudadano" que se proclamó en - Francia en 1789. Sostenían que el individuo tiene derechos inherentes - así mismo, anteriores y superiores al Estado. La convivencia social es - posible si el estado reconoce esos derechos y que el estado es una creación humana hecha con el único fin de garantizar la felicidad humana. - En este sentido la constitución de Apatzingán es nuestro contrato social es el momento en que se reestructura la sociedad civil. Terminándose - con la existencia y constituyéndose una entidad que garantiza en forma - indubitable la felicidad de los hombres. Muy profunda era la convic - ción de nuestros hombres de Apatzingán tenían decoro y la dignidad del - ser humano; por ello habían consignado, por primera vez en América, un - catálogo de los derechos del hombre.

Bajo el título "de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos se consigna la primera declaración mexicana de los derechos fundamentales de la persona humana."

Efectivamente; y por lo que en concreto se refiere a los derechos del hombre, la carta de Apatzingán es una de las más completas y explícitas de que se tenga memoria. Ni en Estados Unidos pese a haber sido la Constitución de Virginia el primer documento que estatuyó y clasificó los derechos del hombre; ni en Cádiz en 1812, se catalogan tal y como lo hacen los hombres de Apatzingán los derechos fundamentales de la persona humana. La carta de Cádiz apenas si se ocupa en uno solo de sus artículos - el cuarto - cuando habla genéricamente de derechos legítimos de los individuos cuya conservación y protección impone a la Nación. La Constitución estadounidense tampoco pone especial interés en consignar los derechos individuales; la fijación de competencia entre poder federal y poderes locales ocupó casi todo su texto y los derechos del hombre aparecieron en ella a través de enmiendas que se introdujeron posteriormente. (2)

En efecto en su artículo 24 la Carta de Apatzingán expresa "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra

(2) Cfr. Sayeg Helu, Jorge El Constitucionalismo Social Mexicano- Editorial Cultura y Ciencia Política A.C. México 1972 p. 186.

conservación de éstos derechos es el objeto de la institución de los - gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

En efecto este ordenamiento reconoce las libertades de las personas que se mencionan en el ya anotado Artículo 24. Pero eso no es todo, ya que en su Artículo 38 disponía claramente "ningún género - de cultura industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, - excepto los que forman la subsistencia pública".

De lo anterior se infiere que del contenido de dicho - precepto, está la facultad de las personas de poder dedicarse a la in - dustria o comercio que más les acomode para el logro de su felicidad y - subsistencia.

Finalmente, ésta Constitución, si bien no reconoce ex - presamente la libertad de trabajo; tuvo el acierto de reconocer la li - bertad de comercio en términos del Artículo 38 y que en concreto fué - una libertad para el ejercicio del comercio como prerrogativa del tra - bajo.

1.2 LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El congreso general constituyente, decretó el 4 de Octu - bre de 1824 la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, hecho un minucioso análisis de todos su tí - tulos y articulado que integran éste ordenamiento; no se encontró en -

ninguno en forma expresa la libertad de trabajo debidamente consigna da.

En la Constitución de 1824 no puede hablarse de una parte dogmática y otra orgánica; su desproporción es enorme, podría decirse que toda ella es orgánica, ya que son muy escasas las referencias dogmáticas, además de que se hayan dispersas a través de todo el texto constitucional; y el mismo no se ocupa mayormente sino de la organización del nuevo Estado.

Por lo que toca a derechos fundamentales, la carta del-24 se mostró también en consecuencia, casi ayuna; apenas y determinados derechos a la seguridad y fueron consignados explícitamente en la Sección Séptima del Título Quinto: GARANTIAS DE IRRETROACTIVIDAD Y CONTRA APREHENSIONES ILEGALES.

Sólo en el mensaje con que el Congreso acompañó la expedición de 1824, se hicieron expresas referencias a la libertad e igualdad humana: "...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad..." entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres". (3)

Tan sólo en forma mediata, indirecta y a todoslucos incompleta, alude sin embargo el texto de 1824, las diversas manifestaciones de la libertad; nunca como un verdadero derecho, sino deriva-

(3) Sayeg Helu, Jorge op. cit. p. 247

das ~~myff~~forzadas y vagamente del señalamiento de algunas otras facultades, así era la fracción XXIII del Artículo 50 que otorga facultades al Congreso para crear o suprimir empleos públicos... en lo que ~~cabría~~ pensar que se referían a una restricción a la libertad de trabajo.

Así mismo en la fracción XI del citado artículo que menciona "ARREGLAR EL COMERCIO CON LAS NACIONES EXTRANJERAS Y ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA FEDERACION Y TRIBUS DE LOS INDIOS".

De lo que se puede decir que en todo éste ordenamiento, no se encuentran otros preceptos que se refieran específicamente a la libertad de trabajo, sino más bien disposiciones que tienden a organizar a los poderes públicos, dotándolos a éstos de ciertas facultades.

Cabe hacer notar que la expedición de la Constitución Federal de 1824, no fué obstáculo para que durante su vigencia comenzara la trágica etapa de los pronunciamientos militares, fruto de ambiciones personales de poder de los personajes que se consideraron los hombres fuertes de la época.

Para concluir se hace mención que hubo otros ordenamientos que normaron la vida de nuestro país y que se presentaron durante la etapa más caótica de nuestra historia. Mismos que se analizarán en seguida.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El 15 de Diciembre de 1835, aparecía así promulgada

"EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO TRINO Y UNO..." la primera de las - llamadas siete leyes constitucionales; las seis leyes restantes que se publicaron juntas un año después y tiene como fecha de promulgación el 29 de Diciembre de 1836.

Las siete leyes constitucionales, que formaron la prime ra constitución centralista del país y que del año de 1836 al de 1841- habían de ser el estatuto fundamental de nuestra organización política.

La primera de las siete leyes constitucionales de 1836- es el objeto de éste trabajo ya que se denominó "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS Y HABITANTES DE LA REPUBLICA". En su artículo - segundo se refiere a diversas garantías de seguridad jurídica, relativas a la libertad personal, detención de personas, ser preso, no ser - privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en- todo ni en parte, solo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la - pública utilidad, además se consagra la libertad de emisión del pensa- miento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de - expresión, así como la libertad de traslación personal y de bienes fue- ra del país.

Por su parte el Artículo Séptimo de esa misma ley con - signaba "SON CIUDADANOS DE LA REPUBLICA MEXICANA". ... " que tengan - una renta anual lo menos de cien pesos procedentes de capital fijo o - mobiliario o de industria o trabajo personal honesto y útil a la socie dad".

Ahora bien, Jesús Reyes Heróles en su estudio sobre el liberalismo mexicano denomina "CONSTITUCIONALISMO Oligárquico". La época presidida por las siete leyes, pues éstas no significaban sino la consolidación de la situación de las clases privilegiadas. Ya el artículo 30 de la quinta ley establecía que "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar".

Caracterizando el régimen de desigualdad que habría de privar con las siete leyes, éste código constitucional, efectivamente no vendría sino a asegurar los privilegios del clero y del ejército, - quienes sin embargo, no podría armonizar sus intereses cada uno jaló - por su lado agudizando aún más, el estado anárquico que privaba en el país.

El criterio anti-igualitarista que hubieron fincado las siete leyes se patentizaban de igual manera en el requisito de riqueza que en mayor o menor cuantía llegó a constituirse en obligación para - el mexicano, no sólo exigía a éste poseer una renta anual para alcanzar la categoría de ciudadano. Y que en éste caso debería de ser de mil pesos como mínimo.

Por lo que finalmente queda decir que ésta etapa de las siete leyes constitucionales fué una consolidación en el poder de las - clases dominantes, el clero y el ejército y no se consignó debidamente la libertad de trabajo como garantía individual.

LAS BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

Fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de Junio de 43 y publicadas el 14. Durante poco más de tres años las bases orgánicas presidieron con nominal vigencia el periodo más turbulento de la historia de México. Lejos de atajar las discordias internas parecían avivarlas, la guerra con Norteamérica, y las facciones siguieron luchando entre sí por la forma de gobierno. (4)

Por lo que concierne a las garantías del gobierno las bases orgánicas de 1843. Superaron a las constituciones de 1824 y - - 1836 al contener en un capítulo explícito y de manera más completa - que en éstos dos últimos ordenamientos un cuadro general de los derechos "DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA" Artículos 7 a 10.

Al frente de todas las garantías campea la declaración de la libertad y por consiguiente la condenación de toda esclavitud, - absolutamente hablando, figura en seguida la libertad de opinión, im - prenta sin previa calificación de censura a la seguridad personal está - también garantizada exigiéndose determinadas formalidades, y que na - die puede ser juzgado por tribunales de comisión ni por leyes retroac - tivas, la no continuación prisión, luego que aparezca que no es - - -

(4) Tena Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, México, 1983 22a. Edición pág. 403 y 404

acreedor a pena corporal, si por otra parte dá fiança; y por último- que ninguno puerde ser apremiado a hacer confesión sobre hecho propio. La inviolabilidad del domicilio está garantigada, se reconoce la propiedad, el ejercicio de una profesión o industria constituye una propiedad tan sagrada, solo la causa de utilidad pública justifica la ocupación de la propiedad pero previa la competente indemnización se consigna que no se podrá impedir la traslación de su persona y bienes fuera del país.⁽⁵⁾

Ahora bien, el objeto del presente trabajo se refiere a la libertad de trabajo y lo único que consigna la carta de 1843, en su título segundo, artículo 9o. fracción XIII que disponía: "La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de lo que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la Ley, cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta previa la competente indemnización en el modo que disponga la ley".

A su vez el artículo 15 del título 3o. del mismo ordenamiento consagra textualmente "Es derecho de los mexicanos que se les confiera exclusivamente los empleos y comisiones de nombramientos de

(5) Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1989 3a. Edición facsimilar pág. 10.

cualquier autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: Si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias".

De los antes citados artículos, se observa que ninguno de ellos se consigna en forma específica la libertad de trabajo, sino que se hace mención a una profesión o industria así como la circunstancias de pericia entre mexicanos y extranjeros en igualdad de circunstancias en razón de un empleo.

Por lo que se concluye que este ordenamiento no consigna debidamente la libertad de trabajo.

ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

El 22 de Agosto de 1846 se expidió un decreto en el que se restituía la Constitución Federal de 1824, con la salvedad de hacerle algunas reformas. Mariano Otero propuso además del Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 un Acta de Reformas. El 22 de Abril de 1847 fué aprobada con algunas modificaciones y con lo que se llamaría ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS. Por lo que el 10 de Febrero de 1847, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose así el régimen federal. Seguidamente el 18 de Mayo de 1847 se expide el Acta de Reformas de 1847.

Las prescripciones más importantes del Acta de Reformas

de 1847 fueron las siguientes: declaración de que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República (Art. 5o.) institución del juicio de amparo para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos -- constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la federación o de los estados (Art. 25) potestad para el congreso general a las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (Art. 23 y 24).⁽⁶⁾

Mariano Otero decía ..."propongo que la Constitución - fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado al detallarlos...".⁽⁷⁾

Por su parte Rejón José María del Río y Manuel Buenroto redactaron un documento fechado el 29 de Noviembre de 1846, en que proponían la inserción dentro del texto constitucional de diversas garantías.

Con el objeto de hacer efectivas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que proclamaba el artículo 5o. del Acta de Reformas José María Lafragua presentó un proyecto de

(6) IBID Burgoa, Ignacio p. 136

(7) IBID p. 136

ley constitucional el 3 de Mayo de 1847 que no fué aprobado por el Congreso. A su vez, el 29 de Enero de 1849, los senadores Otero Robredo e Ibarra formularon otro proyecto de "Ley Constitucional de Garantías Individuales", que corrió la misma suerte que el anterior. (8)

En virtud de la importancia que tiene para la elaboración del presente trabajo se reproducen los artículos de los documentos ya enunciados anteriormente.

PROYECTO DE LEY DE GARANTIAS PRESENTADO POR JOSE MARIA LAFRAGUA AL CONGRESO CONSTITUYENTE, EN LA SESION DEL 3 DE MAYO DE 1847.

ART. 8o. QUEDA PROHIBIDO TODO PRIVILEGIO PARA EJERCER EXCLUSIVAMENTE CUALQUIER GENERO DE INDUSTRIA O DE COMERCIO A EXCEPCION DE LOS ESTABLECIDOS O QUE SE ESTABLECIESEN EN FAVOR DE LOS AUTORES, PERFECCIONADORES O INTRODUCADORES DE ALGUN ARTE U OFICIO.

PROYECTO DE LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

ART. 25 TODO HABITANTE DE LA REPUBLICA TIENE LIBERTAD PARA EMPLEAR SU TRABAJO O CAPITAL EN EL GIRO O PROFESION HONESTA QUE MEJOR LE PAREZCA, SOMETIENDOSE A LAS DISPOSICIONES GENERALES QUE LAS LEYES ESTABLECEN PARA ASEGURAR EL BUEN SERVICIO PUBLICO; SIN QUE PUEDA RES-TRINGIRSE A CIERTO NUMERO EL EJERCICIO Y ENSEÑANZA DE LAS PROFESIONES.

(8) IBID Burgoa, Ignacio p. 137.

Por lo que finalmente se concluye que no se consagró - específicamente la libertad de trabajo en el Acta de Reformas de 1847.

1.3 LA CONSTITUCION DE 1857.

Después de varios intentos por organizar el país a través de proyectos y constituciones centralistas y federales, fué hasta 1855 que, con la caída de Antonio López de Santa-Anna y con el triunfo de la Revolución de Ayutla, se convocó a un congreso para elaborar una de las constituciones más importantes de nuestra historia la de 1857.

El 5 de Febrero de 1857 fué jurada la Constitución, primero por el congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de Marzo se promulgó la Constitución. (9)

Ahora bien y atendiendo al estudio que me propongo que es el relativo a la libertad de trabajo es necesario citar los artículos 10. y 40. de este ordenamiento y los cuales en seguida se transcriben:

ART. 10. "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

(9) Tena Ramírez, Felipe op. cit. p. 604 y 605

En consecuencia declara que todas las leyes y todas -- las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que -- otorga la presente Constitución".

Por su parte el Artículo 4o. nos señala "Todo hombre -- es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque -- los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en -- los términos que marque la ley, cuando se ofendan los de la sociedad".

Como se ve claramente el artículo b. ya citado deriva claramente del articulado de la declaración de Los Derechos del Hombre de 1789. Efectivamente se desprende de la simple lectura de dicho artículo que considero fiel a la tesis individualista que los derechos -- del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma. Los autores de dicha constitución se declararon partidarios del jus-naturalismo en materia de derechos del hombre, como puede colegirse de la exposición de motivos respectiva que en su parte -- conducente dice: "Persuadido el congreso de que la sociedad para ser -- justa, y sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos -- concedidos al hombre por su creador.". Pero además la constitución de 1857 no sólo adoptó una posición francamente individualista en los -- términos ya apuntados, sino que implanta el liberalismo como régimen -- de relaciones entre el estado y los gobernados.

En efecto de la segunda parte del artículo primero se desprende que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales.

De lo antes enunciado se ve claramente que el artículo primero contiene una declaración de carácter dogmático en el sentido de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, fijando el fin del estado y esa declaración consecuencia del ius-naturalismo es el antecedente lógico ineludible del precepto que comentamos y que indica que es precisamente la constitución la que otorga garantías que deben respetar y sostener todas las autoridades del país.

En este mismo orden de ideas es muy claro y evidente que ésta constitución de 1857 ya eleva el rango de garantía individual al respeto por parte de las autoridades que integran la nación, en favor del gobernado, lo que implica una seguridad en su persona.

Ahora bien, de lo ya enunciado en el artículo cuarto constitucional y "respecto de la libertad de industria o trabajo, ésta no tiene límite alguno mientras no salga de la esfera de lo honesto". De modo que tratando el derecho Creado por la Constitución, las autoridades no pueden impedir que los habitantes de la República se consagren al trabajo que les acomode, con tal de que no ofendan la honestidad.

Se garantiza la libertad de trabajo no sólo por el respeto que se debe al principio de la libertad sino porque sus aprovecha

mientos constituyen una propiedad que es lo más sagrado, porque es la del desventurado proletario que cifra en ello su subsistencia y la de su menesterosa familia. De aquí resulta que la ley debe asegurar al proletario el derecho de consagrarse al trabajo o industria que más le acomode y sobre todo el de aprovecharse de sus productos. (10)

De lo antes mencionado se concluye y estima que si bien es cierto que se garantiza la libertad de trabajo, también es cierto que su limitación viene a ser que dicho trabajo sea honesto, lo que traduciéndose a este trabajo tiene su equivalencia con lo lícito que es sinónimo de legal, apegado a las buenas costumbres.

1.4 LA CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución mexicana de 1917, es la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después le han llamado las garantías sociales, o sea el derecho que tienen todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del estado de asegurar que así sea. Mientras las garantías individuales exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas; pues éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar; las garantías sociales por el contrario imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad.

(10) op. cit. Montiel y Duarte pág. 207 y 208.

Ahora bien considerando que ninguna libertad puede ser ilimitada, todas ellas están limitadas por la voluntad de la comunidad. Una libertad ilimitada sería el arma más adecuada para acabar con las libertades y se caería en una situación de libertinaje contra la libertad, porque una libertad individual llega hasta donde comienza la libertad de otro individuo y las libertades individuales tiene como frontera el interés social.

En este mismo orden de ideas en atención a que este trabajo tiene como objeto el saber si la libertad de trabajo para el ejercicio del comercio en la vía pública, como una garantía individual está debidamente tutelado por nuestro máximo ordenamiento jurídico; y toda vez que la libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana y concebida ésta como la facultad que tiene el individuo de elegir el trabajo que más le acomode para conseguir sus propios fines.

En efecto de la disposición contenida en el artículo primero de nuestra constitución vigente que textualmente nos señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En apoyo a lo anterior y con la disposición contenida en la primera parte del artículo 5o. Constitucional que nos señala textual

mente "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial...".

De lo antes expuesto se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, edad, etc.) Lo anterior implica que este conjunto de prerrogativas tienen que ser respetadas por toda la sociedad y especialmente por las autoridades para no obstaculizar el desarrollo del bien común.

Así como a todo sujeto que tenga dicha calidad. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

Por lo que se concluye que la Constitución vigente en nuestro país si tutela debidamente la libertad de trabajo; pero si bien es cierto que tutela la referida libertad también es cierto que impone algunas limitaciones a dicha libertad; haciendo notar que así mismo impone ciertas seguridades a la libertad de trabajo las cuales analizaremos posteriormente en el capítulo tercero de este trabajo.

Finalmente y en apoyo a lo que dispone nuestra Constitución vigente en relación a la libertad de trabajo; en la declaración universal de los derechos humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París, en su artículo 23 párrafo I señala textualmente "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección de su empleo". Por lo que México legítimamente puede ufanarse de que su Constitución de 1917 consagró la libertad de trabajo, con mucha antelación a su proclamación en la referida Declaración Universal de Diciembre de 1948.

1.5 CONCEPTO GENERICO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

CONCEPTO: La libertad de trabajo está concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable sine qua non para el logro de su felicidad o bienestar.

1.6 EL TRABAJO COMO OBLIGACION INDIVIDUAL PUBLICA.

La garantía específica de libertad de trabajo traduce la potestad o facultad jurídica que tiene el gobernado de escoger la actividad que más le agrade siendo lícita. La obligación del estado y-

de sus autoridades, que se deriva de dicha garantía individual estriba pues, en no imponer al sujeto ninguna ocupación, en respetar lo que ha ya seleccionado libremente para el desarrollo de su personalidad, salvo los casos y excepciones constitucionales que señalaré en el capítulo tercero de éste trabajo. En síntesis la libertad de trabajo consagrado en el artículo 5o. Constitucional se revela, como derecho público subjetivo individual, es la facultad del hombre de poder escogitar, entre la multitud de ocupaciones lícitas que existen, la que más le acomode, convenga o agrade para el logro de su bienestar y en este caso viene a ser el ejercitar el comercio en la vía pública por parte del individuo.

Y como obligación estatal y autoritaria correlativa, - en la abstención parte del estado y de sus autoridades, en el sentido de no imponer al gobernado el desempeño de una determinada actividad - y en respetar al mismo su esfera de selección.

Pues bien no hay que confundir esa actitud de escogición de trabajo entre las diversas labores honestas que existen, con la abstención por parte del individuo a trabajar. La garantía de la libertad de trabajo no faculta al hombre para dejar de trabajar o no trabajar, antes bien, implícitamente al brindarle el derecho de opción por alguna labor lícita, que le acomode y convenga, le impone el deber de trabajar, la obligación de desempeñar el comercio en la vía pública como una actividad lícita. En consecuencia el artículo 5o. Constitu -

cional no sólo no garantiza la vagancia sino que impone al sujeto la obligación de trabajar, que es pública, porque debe cumplirse en interés del propio estado o de la sociedad. La organización política impone a todos sus miembros el deber de trabajar, de desarrollar una labor provechosa y útil para la sociedad, dejando al arbitrio de cada quien su selección. La imposición de esa obligación obedece a un imperativo inaplazable; la subsistencia misma de la convivencia social, la vida misma del estado. Es por esto por lo que el no ejercicio de ninguna labor sin causa justificada se reputa como delito, que se castiga con prisión de 2 a 5 años (Artículo 255 del Código Penal) del Distrito Federal, ahora bien si el individuo ya sea por circunstancias socio-económicas decide dedicarse al comercio en la vía pública; es lícita siempre y cuando sea lícita su mercancía y procedencia. Por lo que se concluye que el trabajo es una condición de existencia del hombre, el trabajo desarrollado como comercio en la vía pública es objeto de protección jurídica. El trabajo es un derecho y un deber social. El derecho del trabajo es un derecho irrenunciable e imperativo.

Finalmente se reproduce el aludido artículo 255 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, el cual nos señala "se aplicará sanción de 2 a 5 años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada...".

CAPITULO SEGUNDO

2.- DESARROLLO Y EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

2.1 CONCEPTO DE VIA PUBLICA.

Para el efecto de precisar el concepto de Vía Pública - en este trabajo es pertinente remitirse a lo que establece el Artículo 10. del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del D.F.: el cuál señala textualmente "... para los efectos de éste reglamento, se entenderán como lugares públicos, - los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, - calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreos, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, - bosques, montes y vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Distrito Federal, se equiparan a los lugares públicos los medios desti nados al Servicio Público de Transportes".

Por su parte el Artículo 60. del Reglamento de Construc ciones del D.F., nos indica "Vía Pública es todo espacio de uso común - que por disposición del Departamento se encuentra destinado al libre - tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, - así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.

Es característica propia de la vía pública el servir pa ra la aereación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la li miten para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cual - quier instalación de una obra pública o de un servicio público. Este-

espacio está limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existene en cualquier ra de las unidades administrativas del Departamento, en el Archivo General de la Nación, o en -- otro archivo, museo, biblioteca o dependencia oficial, se presumirá -- salvo prueba en contrario que es vía pública y pertenece al propio Departamento. Esta disposición será aplicable a todos los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público a que se refiere la -- Ley Orgánica.

Por otra parte el artículo 34 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, nos menciona "los bienes del dominio público del Departamento del Distrito Federal, son los siguientes:

FRACCION I.- Los de uso común.

FRACCION II.- Los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Departamento.

FRACCION III.- Los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparadas a éstas.

FRACCION IV.- Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles propiedad del Departamento del Distrito Federal.

FRACCION XIII.- Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos.

Luego entonces con la información ya citada de los - ordenamientos vigentes ya señalados se infiere que concurrent:

- a) lugares públicos
- b) de uso común
- c) acceso público
- d) libre tránsito
- e) plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques públicos, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación, - medios destinados el servicio público de transporte.
- f) Obra pública.

Con todo lo anterior se está en posibilidad de señalar y enunciar en mi personal punto de vista, el concepto a que hago referencia y el cuál viene a ser:

VIA PUBLICA: Los bienes de dominio público, de uso público común en su acceso y salida, libre tránsito vehicular y peatonal sean o no propiedad del Departamento del Distrito Federal.

2.2 CONCEPTO DE COMERCIANTE EN LA VIA PUBLICA.

Con objeto de mencionar el concepto que nos ocupa, es necesario hacer el señalamiento de que el comercio en las vías públicas del D.F. se ejerce en puestos fijos, semi-fijos y ambulantes, el crecimiento de éstos comerciantes obedece a factores como el desempleo, salario mínimo raquítrico e insuficiente y muy por debajo de las necesidades de un jefe de familia; hoy resulta mejor para cualquier obrero o empleado, mejor negocio vender cualquier cosa en la calle a trabajar durante ocho horas por un salario mínimo o un poco mayor; el resultado de éste proceso ha sido la desocupación, la caída salarial, el crecimiento de los precios y la retracción del ingreso, todo ello provoca una búsqueda individual de alternativas de ocupación o de complementación de ingresos. Ha sido precisamente ésta búsqueda complementaria, la que ha dado lugar para que en la Ciudad de México se incremente el comercio ambulante.

No obstante lo anterior, la mayoría de los comerciantes en la vía pública en el D.F. carecen de la cédula de empadronamiento, para ejercer dicho comercio. Así mismo el artículo 27 del Reglamento de Mercados vigente en el D.F. nos señala:

ARTICULO 27.- Para obtener el empadronamiento a que refiere el artículo anterior se requiere:

I.- Presentar en el departamento de mercados de la Tesorería del D.F. una solicitud en las formas aprobadas por la misma -

Tesorería...

II.- Comprobar ser mexicano por nacimiento.

III.- Tener capacidad jurídica.

El artículo 34 de ése ordenamiento nos señala en el párrafo 2o.:

ARTICULO 34.- ... También se preferirán en igualdad de circunstancias las solicitudes de empadronamiento hechas por personas afectadas con incapacidad parcial y permanente de trabajo en los términos del artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de las fracciones II y III del ya anotado artículo 27 del reglamento citado se menciona la nacionalidad mexicana y la capacidad jurídica de la persona para obtener dicha cédula.

En este sentido y de la disposición contenida en la primera parte del artículo 5o. Constitucional en relación con el lo. de nuestra constitución, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, etc.) a todo sujeto que tenga dicha calidad y satisfaga los requisitos necesarios del reglamento, se le podrá expedir la cédula de empadronamiento.

En el otro caso, respecto al segundo párrafo del artículo 34 del citado reglamento, se refiere a las personas afectadas con incapacidad parcial y permanente en términos del artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo; ésta situación se subsana por que el ar -

título ya señalado fué derogado así como esa ley; y está en vigencia la Ley Federal del Trabajo de 1970 y que previene la incapacidad parcial y permanente en los artículos 478 y 479 que nos dicen:

ARTICULO 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o actitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

ARTICULO 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

En efecto de lo anotado anteriormente se infiere que si una persona está afectada de sus facultades para trabajar en los términos ya indicados, tiene como alternativa de trabajo el comercio en la vía pública.

En razón de que en las vías públicas hay muchos comerciantes que son menores de edad; ésta situación también la previenen los artículos 173 y 175 de la legislación laboral vigente que señalan.

ARTICULO 173.- El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección de trabajo.

ARTICULO 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

C).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección de trabajo.

Respecto a los artículos ya anotados que se refieren -

a los menores de edad que venden en las calles, ésta situación se subsana con una dispensa de edad que se puede gestionar en las Subdelegaciones jurídicas y de gobierno de las Delegaciones del D.D.F. o ~~en~~ su caso los menores deben de recurrir a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del D.D.F.

Con lo anterior se desprende que para ejercer el comercio en la vía pública concurren las siguientes situaciones:

- a) Tener capacidad de goce y ejercicio (los incapacitados en términos de los Art. 478 y 479L.F.T. vigents).
- b) Dispensa o constancia de edad a los menores de 18 años de edad para trabajar.
- c) Capacidad jurídica a los mayores de 18 años.
- d) Cumplir los requisitos que marca el reglamento.

Con lo anotado, es posible mencionar el concepto de comerciante en la vía pública, el cuál es el siguiente: Es la persona física con capacidad jurídica, con capacidad de goce y ejercicio que cumple con los requisitos que marca el reglamento de la materia y que ejercen el comercio en bienes del dominio público de uso público común en su acceso y salida, libre tránsito vehicular y peatonal sean o no propiedad del Departamento del Distrito Federal.

2.3.- EL COMERCIANTE FIJO EN LA VIA PUBLICA.

El comerciante fijo en la vía pública en el Distrito Federal, es quién ejerce sus actividades en puestos fijos y el giro

principal de éstos comerciantes es generalmente la venta de alimentos - preparados (tacos, tortas, etc.,) estos puestos se localizan principalmente en las inmediaciones de entrada y salidas de las estaciones del "metro", mercados públicos, parques y vías públicas en general.

Es necesario hacer la mención, de que en la actualidad - las autoridades que regulan el comercio en la vía pública, son las Subdirecciones de mercados y vía pública de cada Delegación del Departamento del Distrito Federal, y no como lo señala el reglamento de mercados vigente, ya que el mismo señala como autoridad al Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal; misma autoridad que ya no existe.

Ahora bien, los comerciantes fijos y semifijos en las - vías públicas se han constituido en "Asociaciones de Comerciantes", y de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de mercados vigente, los cuales nos señalan:

ART. 77.- Los comerciantes a que se refiere este reglamento podrán organizarse en asociaciones. Estas asociaciones serán reconocidas por el Departamento de "Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, cuando el número de asociados sea de cien, como mínimo.

ART. 78.- En la asamblea en que se acuerde la constitución de una asociación de comerciantes deberá intervenir un Notario Público el cual dará fe y constancia de que en dicha asamblea se ha respetado la voluntad mayoritaria de los comerciantes y en general

observando las disposiciones legales relativas.

ART. 79.- Las asociaciones de comerciantes deberán de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la Dirección General de Gobernación del Departamento del Distrito Federal. Este registro será del conocimiento del Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, en el cuál se llevará un libro especial en que además del registro, se anote una síntesis del acta en que se hubiera hecho constar la constitución de la asociación. En el mismo Departamento de Mercados se llevará un expediente para cada asociación que se abrirá con las copias del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

ART. 80.- Las asociaciones deberán colaborar con el Departamento de mercados para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de la Ley de Hacienda del Depto. del D.F.

ART. 81.- Las asociaciones de comerciantes podrán constituirse en federaciones y éstas a su vez en confederaciones...

Es bien claro y así lo demuestran los numerales ya apuntados anteriormente que las asociaciones de comerciantes son reconocidas por las Subdirecciones de mercados y vía pública de cada delegación del Departamento del Distrito Federal, así como también lo establecido en el ya citado y aludido reglamento de la - - -

materia así mismo estas asociaciones son reconocidas por las Delegaciones del mismo Departamento.

Es importante señalar que las asociaciones de comerciantes en el Distrito Federal son manejadas por dirigentes de invidentes (en concreto a los puestos fijos metálicos) y éstos dirigentes se dedican a traficar los lugares en las vías públicas en el D.F.; y así tenemos que en una investigación hecha por quién presenta este trabajo se localizaron varias asociaciones las cuales son dirigidas por las siguientes personas:

- 1.- DELFINO ZAMUDIO, dirigente de la "ASOCIACION NACIONAL DE INVIDENTES COMERCIANTES A.C.", afiliados al P.R.I. sus agremiados.
- 2.- MARTIN GUZMAN, dirigente de Organización Nacional de invidentes "VENUSTIANO CARRANZA".
- 3.- ROBERTO ROMERO GARCIA, dirigente de la "ASOCIACION DE INVIDENTES DEL D.F.".
- 4.- MANUEL IGLESIAS HERRERA, dirigente de la "ORGANIZACION DE CIEGOS Y TRABAJADORES DE MEXICO".

Y otras organizaciones denominadas "UNION NACIONAL AL SERVICIO DEL CIEGO MEXICANO"; "CIEGOS UNIFICADOS DE MEXICO"; "CIEGOS DE LA REPUBLICA MEXICANA"; "FEDERACION DE CIEGOS DEL D.F."; "ASOCIACION DE INVIDENTES COMERCIANTES A.C.".

Las cuales se encuentran localizadas en el centro de la

Ciudad de México, sin embargo se pudo comprobar que éstas asociaciones marcan una serie de requisitos que tienen que cumplir los que deseen establecer un comercio fijo en la vía pública en puesto metálico.

Ahora bien es conveniente destacar que todas estas organizaciones siempre tienen el logotipo del P.R.I. en los puestos metálicos y el de la "FOP" (Federación de Organización Populares) por su puesto del P.R.I.; de ahí que tan sólo en la Delegación Cuauhtémoc existen formalmente registradas 87 organizaciones de comerciantes fijos y ambulantes. (11)

2.4.- EL COMERCIANTE SEMIAFIJO EN LA VIA PUBLICA.

El comercio semi-fijo en las vías públicas del D.F., se caracterizan por que las personas que lo ejercen no deambulan ni van de un lugar a otro, sino por que cada día se instalan en el mismo lugar asignado a cada quién por el respectivo líder.

Por otra parte de la investigación de campo hecha para poder presentar éste trabajo se comprobó que los que ejercen el comercio semi-fijo, lo hacen como medio de subsistencia; aquellos que lo hacen como complemento de su salario; los que cuentan con cadenas de puestos que alquilan, venden y subarrendan y los que lo hacen como una forma de obtener más ganancias y evadir el pago de impuestos.

(11) Cfr. Baca, Pedro Contenido # 326 p. 35 a 46.

Es necesario señalar que los principales líderes del comercio semi-fijo en la vía pública en el D.F. (mal llamado ambulante) son las siguientes personas en orden de importancia:

1.- GUILLERMINA RICO GONZALEZ, fundadora de "UNION CIVICA de COMERCIANTES EN LA ANTIGUA MERCED", controla 19 000 puestos semi-fijos en el Centro Histórico del D.F; ex-asambleista suplente del V Distrito del P.R.I. y está afiliada con sus agremiados al P.R.I..

2.- ALEJANDRA BARRIOS RICHARD, dirigente de la "ASOCIACION LEGITIMA CIVICA COMERCIAL" que agrupa 8 000 puestos semi-fijos afiliados al P.R.I. con sus agremiados.

3.- FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ y CELIA TORRES, dirigente ésta última del "MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO DE LA REPUBLICA MEXICANA", controlando 5 000 puestos semi-fijos y afiliados al P.R.D. y ex-diputada de éste partido.

4.- BENITA CHAVARRIA FLORES de la "ASOCIACION DE COMERCIANTES EN PEQUEÑO SEMI-FIJOS Y NO ASALARIADOS BENITO JUAREZ A.C." afiliados al P.R.I. y con número indeterminado de puestos semi-fijos en vía pública.

5.- MARTHA RODRIGUEZ RANGEL, líder de la "UNION DE COMERCIANTES AMBULANTES NO ASALARIADOS DE LA RIVERA DE SAN COSME A.C.", con número indeterminado de comerciantes, ignorándose el partido al que están afiliados.

6.- ZOILA TINOCO, de la "ASOCIACION DE COMERCIANTES DE PORTALES A.C.", con la misma situación de la anterior.

7.- En el barrio de tepito se tienen registradas 39 - asociaciones de comerciantes semi-fijos establecidos en la vía pública los cuales son considerados la élite del comercio "callejero"; por los grandes volúmenes de mercancía que manejan; entre sus principales líderes giruran: FLORENCIA VILLALPANDO, LEOPOLDO YLLESCAS, RAQUEL OLIVARES, MIGUEL CAMPUZANO, CARLOS MANRIQUE, JOEL TORRES, ADOLFO SUAREZ, MIGUEL GALAN, LEOBARDO BELTRAN PLATA, LUIS LOPEZ H. (12)

No obstante haber hecho la mención de los líderes anteriores que controlan el comercio semi-fijo en las vías públicas del D.F. es necesario hacer el señalamiento de que los comerciantes establecidos también contribuyen a éste problema; ya que los mismos al ver la competencia desleal por parte de los comerciantes semi-fijos y que éstos no pagan impuestos; los comerciantes establecidos han optado por sacar sus mercancías a la calle y no dar facturas a sus compradores.

En este mismo orden de ideas también se comprobó que algunos comerciantes semi-fijos no son propietarios de los puestos sino que son contratados ya sea por comerciantes establecidos o por los líderes ya señalados con anterioridad y éstos les pagan un sueldo ya sea por día o por comisión por ventas hechas en el día y en este caso se

(12) Cfr. Baca, Pedro, op. cit. p. 35 a 46.

encuentran los comerciantes semifijos que venden artículos de electrónica, videograbadoras, televisores, equipos modulares, herramientas, etc., los cuales principalmente se ubican en las calles de Corregidora Heave y el barrio de Tepito.

Ahora bien las autoridades del Departamento del D.F., al tratar de dar solución a éste problema "reubican" a los comerciantes semifijos asignándoles un lugar en calles menos transitadas y admiten que no intentan combatir el "ambulante" sino que en virtud de no contar con un padrón único de comerciantes establecidos en las vías públicas se atienen a las listas de agremiados que les proporcionan los líderes ya descritos con antelación y que en la práctica actúan como concesionarios de las banquetas.

Sin embargo cuando llega a haber un desalojo de comerciantes semifijos por parte de elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad y se lían a golpes con los comerciantes de las banquetas y esto suele ser para elevar las "mordidas" no para limpiar la zona y después todo vuelve a la normalidad.

2.5.- EL COMERCIANTE AMBULANTE EN LA VIA PUBLICA.

La necesidad de subsistir es sin duda la principal causa del crecimiento del comercio ambulante.

El comercio ambulante en la vía pública tiene como fundamento legal el artículo 3o. fracciones IV y V del reglamento de mer-

cados del D.F. vigente el cuál nos señala:

FRACCION IV.- COMERCIANTES AMBULANTES A, quienes hubiesen obtenido del Departamento de mercados de la Tesorería del Distrito Federal, el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado y para acudir al domicilio de los consumidores. También se consideran dentro de ésta categoría a los comerciantes que por sistema utilicen vehículos.

FRACCION V.- COMERCIANTES AMBULANTES B, las personas que ejerzan el comercio en lugar indeterminado y que no se encuentran dentro de las prevenciones de la fracción anterior.

Ahora bien de lo antes señalado se desprende en forma indubitable que si está permitido el comercio ambulante en la vía pública; sin embargo en la realidad se da otra situación ya que es frecuente ver en las oficinas de vía pública de las Delegaciones del Departamento del D.F., anuncios que indican "NO HAY PERMISOS PARA VIA PUBLICA"; así mismo en investigación hecha por quién presenta este trabajo, se comprobó que los comerciantes ambulantes generalmente carecen de la cédula de empadronamiento a que hacen mención los artículos 30.- fracción IV y V, 26, 27 y 28 del reglamento de mercados vigente en el Distrito Federal. (supra p. 65 y 66).

El comerciante ambulante como su nombre lo menciona es el que va de un lugar a otro sin tener lugar fijo y determinado y para acudir al domicilio de los consumidores, y los mismos ambulantes reali

zan su trabajo generalmente en el interior de autobuses urbanos y suburbanos de servicio público de transporte, de puerta en puerta, ocasionalmente en una esquina o puesto aislado que no requiere más que una persona para su atención.

La característica de los comerciantes ambulantes es que no presentan un alto volumen de mercancías y su transporte es fácil y rápido y entre los productos que estos venden se cuentan bolígrafos, dulces, llaveros, carteras, rastrillos de afeitar, cassetes, etc., y estimamos que éste sí es un comercio de subsistencia.

Mención aparte de los comerciantes ambulantes que realizan sus actividades comerciales en el interior de los vagones del metro y el mejor ejemplo de éstos son quienes se encuentran en los andenes del mismo tren, pasillos, escaleras y hay estaciones como las de Portales, San Lázaro, Moctezuma, Pantitlán, etc., que están repletas de comerciantes ambulantes; no obstante estar prohibido este comercio en el Sistema de Transporte Colectivo; las prendas cuelgan de pasillos paredes y andadores, los cuales se reducen a un escaso metro de ancho provocando con esto la molestia y enojo de los usuarios ya que los comerciantes ambulantes a manera de permiso "le entran con la cuota de \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 que entregan al personal de seguridad y éstos a su vez a los jefes de estación y pueden comerciar a veces en horarios preestablecidos. (13)

En ocasiones los agentes de seguridad son el terror de los comerciantes ambulantes; cuando llegan a desalojarlos es para que se aumenten las cuotas; después todo vuelve a ser igual que antes.

Los defensores del comercio ambulante dicen que no lo hacen por gusto sino por necesidad y que prefieren vender en la vía pública, metro, paraderos de autobuses, a ser delincuentes.

El problema de los vendedores ambulantes es grave y realmente muchos grupos tienen su líder, y éstos trafican con los lugares en diversas organizaciones, incluso "fantasmas", cobran sumas diversas por dichos lugares y espacios con su respectiva mordida a las "autoridades de más arriba."

Conforme aumenta el número de comerciantes ambulantes tiende a incrementarse el número de organizaciones que optan por cobijarse al amparo de la Federación de Organizaciones Populares del Partido Revolucionario Institucional.

En esta situación se encuentra la de comerciantes ambulantes afiliados a la Unión Popular Nueva Tenochtitlan, una de las 22 organizaciones que integran la "Coordinadora de Comerciantes Ambulantes".

Hasta ahora las autoridades del Departamento del D.F. han sido incapaces de frenar esa cadena de corrupción por parte de los

inspectores de vía pública de las Delegaciones Cuahutémoc, Venustiano-Carranza, Iztacalco, Iztapalapa, entre las delegaciones que cuentan - con mayor número de comerciantes ambulantes o de puestos aislados en - las vías públicas.



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL



DEPENDENCIA	DIRECCION DE
TRABAJO Y PROTECCION SOCIAL	
SECCION	UNIDAD DE
DE MEMORIAS Y	
NUMERO DE	
EXEMPLAR	6071

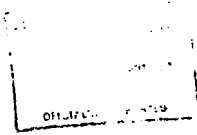
ASUNTO: CONCORDANCIA DE EDAD PARA TRABAJAR

A QUIEN CORRESPONDA:

Con fundamento en el artículo 23, de la Ley

Federal del Trabajo, se hace constar que de acuerdo a documentos que obran en poder de esta Dependencia, el (la) trabajadora MARIA ANGELICA BECERRA OLAMOS, ha cumplido ser mayor de dieciséis años, por lo que puede prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en los artículos 175 y 176 de la misma Ley, en las disposiciones relativas al trabajo de los menores.

A petición del (la) intercedente se extiende la presente a los 17 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.



A T E N T A M E N T E
SUSCRITO EFECTIVO. LO REEMPLAZA
LA JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
TRABAJO DE MEMORIAS Y TRABAJO.

11C. MARBELLA CRUZ RUIZ.

Al contestar este oficio citarse los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho

CAPITULO TERCERO

3.- LEGISLACION QUE REGLAMENTA, PROHIBE Y RSTRINGE ELCOMERCIO EN LA VIA PUBLICA, EN EL DISTRITO FEDERAL; SU INCONSTITUCIONALIDAD.

Antes de hacer mención a la legislación que precede en este capítulo es necesario hacer la referencia a que la libertad de trabajo tiene ciertas limitaciones y seguridades, y en éste sentido el ejercicio del comercio en las vías públicas del Distrito Federal está sujeto a las restricciones que marca el propio texto del artículo 5o. Constitucional y el mismo reglamento de mercados vigente y otras leyes las cuales analizaremos en seguida:

PRIMERA LIMITACION.- El artículo 5o. Constitucional cono sagra la libertad de trabajo en los siguientes términos "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito".

Como se desprende de la simple lectura de ésta disposición, la libertad de trabajo tiene una limitación en cuanto a su objeto, se requiere que la actividad comercial en la vía pública en el Distrito Federal sea lícita. En consecuencia todo comerciante en vía pública que vende objetos o mercancías de procedencia ilícita no queda protegido por la garantía individual de que tratamos.

En este sentido concuerdo con lo que señala el maestro-

Burgoa al decir... "la ilicitud de un acto o de un hecho es una circunstancia de orden público. En el primer caso la ilicitud tiene un contenido inmoral, esto es se refiere a una contraposición con la moralidad social que en un tiempo y espacio determinados exista. En el segundo caso la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público". (14)

De lo antes expuesto es evidente que al hacer referencia a la ilicitud en cuanto a la procedencia de objetos y mercancías y contravencióna las buenas costumbres, hago referencia a videocassetes de películas pornográficas, cassetes musicales, posters de mujeres desnudas o semidesnudas y aparatos electrónicos de dudosa procedencia o contrabando que expeden los comerciantes en las vías públicas del Distrito Federal.

Por otra parte me remito a lo que señala el artículo 1830 del Código Civil del Distrito Federal, el cuál nos dice "es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

La disposición civil no nos aclara cuales son las leyes de orden público, ni muchomenos cuál es la costumbre buena y cuál es la mala.

En términos generales los criterios se unifican en el -

(14) Burgoa, Ignacio Las Garantías Individuales, op. cit. pág. 312.

sentido de que las leyes de orden público son aquellas que regulan directamente los intereses del estado y de la sociedad. X las buenas - costumbres son aquellas que en un momento dado, en un lugar concreto, son las permitidas por no dañar o molestar los intereses y sentimientos del grupo social. (15)

Por todo lo anterior en mi personal opinión la referencia a la ilicitud en el trabajo y en este caso el comercio en la vía pública debe de ser transferido a la idea de ilegalidad que si puede precisarse. Bajo este criterio el comercio en la vía pública es ilícito cuando contraviene una disposición jurídica que así lo establece lo cual es apreciado por una autoridad con facultades para declararlo y eventualmente sancionar la conducta transgresora de la norma concreta.

SEGUNDA LIMITACION.- De la disposición contenida en la primera parte del Artículo 5o. en relación con el 1o. constitucionales, se infiere que la libertad de trabajo se hace extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la república, independientemente de su condición particular (sexo, nacionalidad, raza, etc.,). Sin embargo por lo que respecta al ejercicio del sacerdocio o ministerio de cualquier culto que la Constitución en su artículo 130 incisos c y d en los cuales se establece que ésta prerrogativa de libertad de trabajo se hace extensiva tanto a mexicanos como a extranjeros; claro está -

(15) V. Castro, Juventino Curso de Garantías y Amparo, Editorial - Porrúa, México, 1989, p. 81 y 82.

que deberán satisfacer los requisitos que señalen la ley. Y la limitación a ésta libertad de trabajo será el no desempeñar cargos públicos. Considero que ésta limitación no afecta a personas dedicadas al comercio en la vía pública, no haciendo mayor comentario al respecto.

TERCERA LIMITACIÓN.- Una limitación constitucional - más establecida en el artículo 5o. Constitucional es la que consiste en que la libertad de trabajo "sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros".

En este mismo orden de ideas en mi personal punto de - vista si es necesario que haya una sentencia judicial que viene a ser lo mismo que una determinación judicial; porque el comercio en las - vías públicas del Distrito Federal y en especial el referente a la - comercialización y venta de películas, audiocassettes musicales "piratas", si viene a ser una transgresión a las normas contenidas en el - artículo 200 del Código Penal vigente en el Distrito Federal el cual establece:

ARTICULO 200.- Se aplicará prisión de seis a cinco años y multa hasta de diez mil pesos.

- I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular.
- II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas y ...

Con lo anterior se infiere que el comercio de películas - y cassetes "piratas", implica una vulneración a los derechos de otras personas y en ésta situación vienen a ser a los productores filmes cinematográficos, discos y audios, cassetes musicales y "video clubes".

Luego entonces se ha tomado en consideración que la determinación o sentencia judicial se hará previa denuncia de hechos o iniciación de averiguación previa ante la autoridad correspondiente y que se siga un proceso penal en el que recaiga una sentencia condenatoria en la que concurren los que cuya posición jurídica sea vulnerada por el comercio en vía pública de los referidos audio-cassetes y video cassetes "piratas" y los responsables de dicha comisión de delitos por el comercio de los multicitados video y audio-cassetes.

CUARTA LIMITACION.- Otra limitación a la libertad de trabajo que nos señala el mismo texto del artículo 5o. Constitucional es la siguiente "El ejercicio de la misma, sólo podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

De lo antes señalado es evidente que al hacer referencia a la ofensa de los derechos de la sociedad, lo hago en virtud de que en mi personal opinión sí considero que hay ofensa a los derechos de la sociedad porque la venta y exhibición de "películas pornográficas" sí tienen un contenido inmoral y este es frecuente verlo en las vías públicas del Distrito Federal y quienes ejecutan éste comercio son los

comerciantes semifijos; lo cuál viene a ser solapado y tolerado por las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal.

Apoyando esta situación me remito a lo que dispone el artículo 100 fracción I del reglamento de mercados vigente en el Distrito Federal el cuál nos indica:

ARTICULO 100.- El Departamento de mercados de la Tesorería del Distrito Federal, así como la Dirección General de Tránsito y Transportes y la Jefatura de Policía del Departamento del Distrito Federal, ordenarán el arresto administrativo en la cárcel de la Ciudad.

I.- De las personas que distribuyen, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, películas, anuncios, tarjetas, u otros papeles y figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos, etc.,

Lo ya señalado en la práctica es obsoleto e inoperante en atención a que en la realidad los comerciantes en la vía pública y en este caso los comerciantes semi-fijos con toda impunidad venden los referidos videocassetes con la pasividad y complacencia de las autoridades de vía pública de las diferentes jurisdicciones del Distrito Federal, sin que se haga la remisión a los tribunales calificadores o a las agencias investigadoras del Ministerio Público.

Finalmente la autoridad administrativa del Departamento

del Distrito Federal si está facultada para restringir el ejercicio de dicho comercio porque así lo establece el reglamento ya citado con anterioridad del cuál consigna el perjuicio que la sociedad pudiese resentir con el desempeño de tal derecho que es indebidamente ejercido por dichos comerciantes de películas pornográficas y lo cuál si estimo que es una ofensa a la sociedad.

Ahora bien, analizaremos la siguiente situación ¿Cuál viene a ser el fundamento legal de toda resolución gubernativa para limitar el ejercicio de la libertad para el comercio en las vías públicas del Distrito Federal?

En efecto el término "ley" que se emplea en el artículo 5o. Constitucional es el aplicado por las autoridades delegacionales y en este caso viene a ser las Subdirecciones de mercados y vía pública de las delegaciones del Departamento del Distrito Federal; las cuales se apoyan en el reglamento de mercados vigente para negar o impedir el comercio en las vías públicas del Distrito Federal y si bien es cierto que dichas autoridades se apoyan en el reglamento ya mencionado que es una "ley" desde el punto de vista material.

Siguiendo con esta misma situación los reglamentos administrativos tienen como su autor al Presidente de la República o a los gobernadores de los estados sin embargo dentro de las facultades que el artículo 89 constitucional confiere al Presidente de la República, en ninguna de sus fracciones del ya citado artículo 89 Constitucional se-

especifica claramente competencia para reglamentar las garantías individuales y en esta situación y caso concreto en el comercio en la vía pública; por tal motivo el Presidente de la República carece de facultades para legislar sobre las garantías individuales.

En consecuencia el artículo 5o. Constitucional autoriza igualmente la limitación a la libertad de trabajo por resolución gubernativa, cuando la autoridad administrativa aplique una ley que así lo disponga. Es bien claro y así lo resuelve la doctrina y la jurisprudencia que una resolución gubernativa de esta naturaleza sólo puede fundamentarse en una ley en sentido formal y material y no en un reglamento, a menos que esta se haya expedido regulando precisamente lo dispuesto en una ley del congreso, a la cual reglamente. Salvo esta limitación resulta aplicable lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudencial.

Tesis 341 Artículo 4o. (ahora 5o.) Constitucional, - la facultad para reglamentarlo, es exclusiva de los poderes legislativos de los estados o de la unión y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es inconstitucional.

Jurisprudencia 1917-1985 Tercera parte p. 586.⁽¹⁶⁾

Con lo anterior queda demostrado que en efecto toda resolución gubernativa debe estar apoyada en una ley emanada del Congreso

(16) V. Castro, Juventino op. cit.p. 81, 82.

y que para el caso del comercio en vía pública dicha ley no existe; sólo existe el reglamento ya referido el cual es inconstitucional por lo ya anotado anteriormente.

QUINTA LIMITACION.- Existen determinadas actividades -- que para protección de la sociedad, requieren de una capacitación profesional o técnica debidamente registrada y acreditada; en estos casos se exige la obtención de un título y su debido registro y la expedición de una cédula de ejercicio. Esta limitación considero que es de aplicarse a los comerciantes en vía pública; ya que el mismo reglamento de mercados vigente en su artículo 27 no establece ser profesionista o técnico con título registrado para ser comerciante en vía pública, sólo se exige ser mexicano por nacimiento, tener capacidad jurídica para ejercerlo y llenar los formatos establecidos para dicho fin. Por lo que no se hace más alusión a esta limitación.

SEXTA LIMITACIÓN.- Esta se refiere al trabajo de los menores de edad en los términos del apartado A del artículo 123 Constitucional.

La fracción II prohíbe a los menores de 16 años, las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las 22.00 horas.

La fracción III.- Prohíbe la utilización en el trabajo de los menores de 14 años que en esta forma nunca podrán ser objeto de contratación laboral para realizar este trabajo, ahora en la práctica-

se ve que hay comerciantes en la vía pública menores de edad y muchas veces estos dependen de sus padres que se dedican a lo mismo y este es un comercio de subsistencia y no es un trabajo peligroso e insalubre.

SEPTIMA LIMITACION.- Esta última limitación se refiere a los servicios públicos, el de las armas, jurados, cargos concejiles y de elección popular, funciones electorales y censales; los cuales serán de carácter obligatorio y gratuito. En el personal punto de vista considero que aquí no hay problema en virtud de que está es una obligación constitucional, que ninguna persona física con capacidad jurídica debe eludir ya que es de interés nacional y el mismo interés colocado sobre la voluntad particular del individuo y este debe contribuir en la medida de sus posibilidades y capacidades; proteger y servir a su país en un acto de conciencia cívica y ciudadana. Por lo que no se hace más comentarios en relación a esta limitación de trabajo.

Ahora bien, las garantías individuales significan que el estado no se opondrá al ejercicio de los derechos garantizados, salvo las limitaciones que el texto constitucional impone a las propias libertades. Es decir que el estado adopte una posición pasiva de respeto a los derechos fundamentales del ser humano. Y algunas garantías constitucionales van más lejos y ordenan al estado que adopte una posición no pasiva sino activa, como forma de coadyuvar a que la libertad del individuo se realice, se haga posible, se sirva de instrumento que debe estructurar el propio estado. Esto es lo que la doctrina llama -

ma las seguridades constitucionales para el libre ejercicio de un derecho que el propio texto constitucional reconoce y son las siguientes:

PRIMERA SEGURIDAD.— Esta se refiere a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 5o. constitucional el cual ordena "nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial; de donde se pretende deducir la impenbargabilidad del salario, por lo que se infiere que el hablar de salario es que hay una relación de trabajo y esto no ocurre ni corresponde al comercio en la vía pública.

SEGUNDA SEGURIDAD.— Es la referida en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5o. constitucional, en el sentido de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Para esta seguridad y de acuerdo con la propia disposición constitucional tiene excepciones que numeramos en la siguiente forma:

- 1o.— El trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.
- 2o.— Trabajos obligatorios, pero remunerados, como lo son los cargos de elección popular de la Federación o de los estados.
- 3o.— Trabajos obligatorios y gratuitos, como lo son

las funciones electorales, las censales y las de jurado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5o. y la fracción V del artículo 36 constitucional.

TERCERA SEGURIDAD.- Esta seguridad está contenida en el quinto párrafo del artículo 5o. en el sentido de que no puede admitirse convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, de educación o voto religioso. En consecuencia constitucionalmente está prohibido toda relación de trabajo en la que un individuo esté ligado permanentemente hacia otra persona para desempeñar determinada actividad, tampoco está permitido todo contrato a virtud del cual un sujeto por la razón de recibir cierta enseñanza renuncie a desplegar la libertad natural de que es titular en sus diversas manifestaciones, estableciéndose la prohibición de todo pacto que se traduzca en votos religiosos y que origine semejantes consecuencias.

3.1.- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1978, en sus artículos 17 fracción I en relación con el artículo 18 fracción X, 33, 34 fracciones II, III, XIII y 36 en su párrafo ter cero, nos señalan lo siguiente:

ART. 17 Frac. I.- Administrar los bienes de dominio público y los de dominio privado del Departamento del Distrito Federal en los términos de las disposiciones legales aplicables...

ART. 18.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

Frac. X.- Otorgar los permisos y autorizaciones que le competan, así como declarar administrativamente la caducidad, nulidad, rescisión y revocación que corresponda, substancianola en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ART. 33.- El patrimonio del Departamento del Distrito Federal lo constituyen los bienes del dominio público y los de dominio privado.

ART. 34.- Los bienes del dominio público del Departamento del Distrito Federal, son los siguientes:

FRAC. II.- Los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Departamento.

FRAC. III.- Los bienes que de hecho se utilizan para la prestación de servicios públicos, o actividades equiparadas a éstas;

FRAC. XIII.- Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos.

Y el tercer párrafo del Artículo 36 de la misma ley -

nos dice: "... los permisos o concesiones que otorgue la autoridad administrativa sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables.

De lo antes señalado es pertinente hacer primero la siguiente aclaración: ¿que son los bienes del dominio público del Departamento del Distrito Federal? de acuerdo con el criterio de MAURICIO: "El dominio público está constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidos por las reglas de inspección". (17)

Atento a lo anterior "El dominio público está constituido por un conjunto de bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser apropiados por los particulares. En ocasiones la Federación tolera determinados aprovechamientos precarios y transitivos, con el objeto de ser debidamente utilizados". (18)

De lo anulado con antelación se infiere lo siguiente respecto a las vías públicas:

a) El patrimonio del Departamento del Distrito Federal lo constituyen lo señalado en los artículos 33, 34 fracciones II, III

(17) Serra Rojas, Andrés Derecho Administrativo T. II Ed. Porrúa México, 1969, 14 ed. p. 173 y 174

(18) Enciclopedia Jurídica Omega T. II P. 237 Bs. As. Argentinas/e

y XIII.

b) El Departamento del Distrito Federal tiene facultades de administrar los bienes del dominio público y en este caso son - las calles, avenidas, parques, etc.,.

c) Son propiedades Administrativas afectadas a la utili-dad pública por uso directo del público.

d) Son inalienables.

e) Son imprescriptibles.

f) No pueden ser apropiadas por particulares.

g) Se tolera su aprovechamiento precario y transitorio para ser debidamente utilizado.

Ahora bien y en atención a que este trabajo es relativo a el problema de los comerciantes en la vía pública en su modalidad de fijos, semi-fijos y ambulantes y a lo ya señalado se infiere que el - Departamento del Distrito Federal es propietario de las vías públicas del Distrito Federal, pero también el mismo tiene la facultad de administrar esas vías públicas y también puede tolerar el aprovechamiento y uso precario y transitorio de los bienes del dominio público para el ejercicio y desarrollo del comercio en vía pública a través del permiso, autorización para desarrollar dicho comercio; lo cual quedó ya debidamente consignado con anterioridad.

En este mismo orden de ideas y desde mi personal punto-

de vista estimo que si bien es cierto que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal nos señala que el mismo Departamento podrá otorgar los permisos y autorizaciones que le competan; esto lo menciona la referida Ley en forma genérica y no en forma específica y considero que el comerciante en la vía pública con solo ejercer el derecho de petición en los términos que consagra el artículo 80. Constitucional - podrá obtener el permiso, autorización que se requiere para dedicarse a ejercer el comercio en la vía pública; claro está que previamente se deberá de satisfacer los requisitos que menciona el Reglamento de Mercados vigente y que con posterioridad analizaremos.

Por su parte el Artículo 17 fracciones VII y XI de la misma ley nos señala:

FRAC. VII.-"Imponer sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos, así como resolver las solicitudes de reconsideración y condonación, en su caso de éstas sanciones."

FRAC. XI.- "Cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias de policía en el Distrito Federal, hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes a tránsito de vehículos y peatones en la vía pública"....

De lo antes señalado se ve por una parte que las autoridades del Departamento del D.F., tienen la facultad de imponer sanciones por infracción a reglamentos gubernativos, así como cuidar de la observancia y hacer cumplir leyes y reglamentos relativos a tránsito -

-vehicular y peatonal.

No obstante lo anterior el comercio en las vías públicas del Distrito Federal tiene como principal asiento las calles, avenidas, parques, jardines, etc., y en estos lugares ejercen sus actividades; sin embargo en la realidad se da la situación de que cuando hay operativos de desalojo de comerciantes de las banquetas, por parte de los inspectores de vía pública con apoyo de elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del D.F.; estos lo hacen con lujo de violencia, prepotencia, así como decomisan mercancía y maltratan a los mismos comerciantes de las vías públicas, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 constitucionales - los cuales nos señalan:

ART. 14 ... nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

ART. 21.- ... compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernati-

vos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto - hasta por treinta y seis horas...

Atento a lo anterior los comerciantes en las vías pú - blicas del Distrito Federal, por conducto de sus líderes, combaten - ésta situación por medio de la interposición del juicio de amparo y - como concepto de violación, señalan la violación a los artículos 50.- 14 y 16 constitucionales; sin embargo la mayoría de las veces los co - merciantes de la vía pública son remitidos por parte de los elemen - tos de protección y vialidad a los tribunales calificadores del Dis - trito Federal, para que en dichos tribunales se les aplique una multa o arresto administrativo como sanción por su trabajo y una vez - cumplido su arresto o pagada la multa obtienen su libertad personal, - situación que previene el artículo 21 constitucional.

Finalmente el artículo 41 de ésta Ley Orgánica del De - partamento del Distrito Federal, en su primer párrafo nos cita tex - tualmente "El Departamento del Distrito Federal podrá ordenar y ejer - citar las medidas administrativas encominadas a mantener o recuperar - la posesión de los bienes incorporados al dominio público del propio - Departamento, así como remover cualquier obstáculo natural o artifi - cial que impida o estorbe su uso o destino. En caso de urgencia el - Delegado en cuya jurisdicción se encuentren los bienes de que se tra - te, podrá decretar las medidas pertinentes".

En esta situación la Ley Orgánica del Departamento del

Distrito Federal, con su carácter de norma de derecho, la ley ya indicada es una norma imperativa, lo que implica la orden de someterse a sus disposiciones y la orden de obedecer emana necesariamente del Estado, pues es una manifestación del poder soberano, además del carácter general e imperativo de la ley, esta debe tener los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, es decir la ley debe tener y tiene una sanción y si la ley no se cumple voluntariamente, es necesario que el poder público (en este caso el Departamento del D.F.) intervenga e imponga su cumplimiento forzoso. (19)

En mi personal punto de vista estimo que este Artículo es inconstitucional en virtud de lo que ya quedó anotado anteriormente pero si bien es cierto que ese artículo menciona que "se llevaron a cabo las medidas administrativas encaminadas a recuterar la posesión de los bienes... esto en la práctica viene a ser otra muestra para las Autoridades; quienes ejecutan esas medidas sin tomar en consideración lo ya señalado en los Artículos 5o., 14 y 16 Constitucionales y "la reglamentación de las garantías individuales solo puede hacerse salvo casos excepcionales por medio de una ley en sentido formal". (20)

En ésta situación considero la inconstitucionalidad del señalado artículo 41 en su primer párrafo de la Ley Orgánica del Depar

(19) Fraga, Gabino Derecho Administrativo Ed. Porrúa México p.44, 46

(20) Fraga, Gabino op. cit. p. 107

Distrito Federal, con su carácter de norma de derecho, la ley ya indicada es una norma imperativa, lo que implica la orden de someterse a sus disposiciones y la orden de obedecer emana necesariamente del Estado, pues es una manifestación del poder soberano, además del carácter general e imperativo de la ley, esta debe tener los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, es decir la ley debe tener y tiene una sanción y si la ley no se cumple voluntariamente, es necesario que el poder público (en este caso el Departamento del D.F.) intervenga e imponga su cumplimiento forzoso. (19)

En mi personal punto de vista estimo que este Artículo es inconstitucional en virtud de lo que ya quedó anotado anteriormente pero si bien es cierto que ese artículo menciona que "se llevaron a cabo las medidas administrativas encaminadas a recuperar la posesión de los bienes... esto en la práctica viene a ser otra muestra para las Autoridades; quienes ejecutaron esas medidas sin tomar en consideración lo ya señalado en los Artículos 5o., 14 y 16 Constitucionales y "la reglamentación de las garantías individuales solo puede hacerse salvo casos excepcionales por medio de una ley en sentido formal". (20)

En ésta situación considero la inconstitucionalidad del señalado artículo 41 en su primer párrafo de la Ley Orgánica del Depar

(19) Fraja, Gabino Derecho Administrativo Ed. Porrúa México p.44, 45

(20) Fraja, Gabino op. cit. p. 167

tenimiento del D.F., lo cuál sería una violación al Derecho Natural que reconoce que los derechos del hombre son anteriores y superiores al Estado.

3.2.- REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

El reglamento interior del Departamento del D.F., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Agosto de 1985.

En su capítulo X titulado "De las atribuciones de los órganos desconcentrados". En su artículo 45 Fracciones XXI y XLI nos indica textualmente:

FRACC. XXI.- "Proponer la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones en la vía pública en coordinación con la Secretaría General de Protección y Vialidad".

FRACC. XLI.- "Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detentan particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso".

Antes de analizar las fracciones anteriores del artículo ya mencionado es necesario saber si un reglamento puede impedir la libertad de trabajo y en este caso es el comercio en la vía pública, el cuál como ya indiqué con anterioridad tiene su principal asiento -

en las calles, avenidas, paseos, jardines públicos, etc., ...

El reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo - en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. (21)

En este sentido los reglamentos administrativos tienen como autor al Presidente de la República o en su caso a los gobernadores de los Estados. Pero si bien es cierto que el comercio en las - - vías públicas es desarrollado en las mismas; en la mayoría de las veces las autoridades de las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, al momento de dictar órdenes para desalojar a los comerciantes éstos lo hacen apoyándose en las fracciones ya indicadas con anterioridad; lo cuál estimo desde mi personal opinión que es inconstitucional en virtud de que nunca llevan a cabo las medidas administrativas ya señaladas; éstos es que nunca notifican previamente a los comerciantes - su desalojo y se concretan a proceder o desalojarlos del lugar que están ocupando; con apoyo del personal de la Secretaría General de Protección y vialidad, aduciendo las autoridades que es para el efecto de mejorar la circulación vehicular y peatonal.

Con lo cual se viola el Artículo 5o. Constitucional - - relativo a que el comercio en la vía pública está debidamente tutela -

(21) Fraga, Gabino Derecho Administrativo Ed. Porrúa Méx. p. 104.

do por nuestra Constitución como garantía individual al trabajo.

Ahora bien, si recorremos las facultades que la Constitución atribuye al Presidente de la República en su Artículo 89, en ninguna de las fracciones encontramos facultades al mismo Presidente para reglamentar las garantías individuales. Por tal motivo ni el Presidente ni las autoridades administrativas inferiores tienen facultad constitucional para reglamentar dicha garantía al trabajo traducida en el comercio en la vía pública.

En consecuencia un Reglamento Administrativo y en este caso el Reglamento interior del propio Departamento del D.F., no debe reglamentar una garantía individual en especial la relativa a la libertad de trabajo; toda vez que la incompetencia de las autoridades administrativas para llevar a cabo dicha reglamentación se llega a la conclusión y así lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que sólo el Poder Legislativo tiene tal incumbencia, por lo que una ley, desde los puntos de vista formal y material puede fijar los casos generales en que dicho ejercicio de la libertad de trabajo puede ser restringida.

3.3.- REGLAMENTOS DE MERCADOS DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de Mercados del Distrito Federal de fecha 7 de Mayo de 1951 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de Junio del mismo año.

Este reglamento es el fundamento legal de todo el Comercio en las vías públicas del Distrito Federal ya que al momento de hacer este trabajo todavía está vigente y entre el articulado más importante respecto a su ejercicio está el siguiente:

ARTICULO 3o. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE CONSIDERA:

FRAC. III.- Comerciantes temporales, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del D.F., el empadronamiento necesario para ejercer el comercio por tiempo determinado que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado.

FRAC. IV.- Comerciantes ambulantes A, quienes hubiesen obtenido del Departamento de Mercados de la Tesorería del D.F., el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en lugar indeterminado y para acudir al domicilio de los consumidores;

También se consideran dentro de ésta categoría a los comerciantes que por sistema utilicen vehículos;

FRAC. V.- Comerciantes ambulantes B, las personas que ejerzan el comercio en lugar indeterminado y que no se encuentren dentro de las previsiones de la fracción anterior;

FRAC. VI.- Zona de Mercados.- Las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal.

FRAC. VII.- Puestos permanentes o fijos, donde los co-

comerciantes permanentes deban ejercer sus actividades de comercio.

También se considerarán puestos permanentes o fijos las accesorias que existan en el exterior o en el interior de los edificios de los mercados públicos; y

FRAC. VIII.- Puestos temporales o semifijos, donde los comerciantes temporales deban ejercer sus actividades de comercio.

Por su parte el Artículo 5o. del Reglamento en cita nos dice:

ART. 5o.- El Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

FRAC. II.- El empadronamiento y registro de los comerciantes a que se refiere el artículo 3o. de este reglamento.

FRAC. VIII.- Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los "tianguis" en cada mercado público;

Los Artículos 26, 27 y 28 del mismo reglamento nos indican:

ART. 26 Los comerciantes permanentes y temporales, así como los ambulantes A, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal.

Tratándose de los ambulantes B, éstos deberán regis -

tratarse en el mismo Departamento de Mercados, a efecto de que pueda tenerse un control de éstos comerciantes.

ART. 27.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

I.- Presentar en el Departamento de Mercados de la Tesorería el D.F., una solicitud, debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta todos los datos que en dichas formas se exijan.

II.- Comprobar ser mexicano por nacimiento

III.- Tener capacidad jurídica.

ART. 28.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañá:

FRAC.: III.- Tratándose de ambulantes A:

a) constancia expedida por la Jefatura de Policía del D.F. sobre los antecedentes del solicitante.

b) Ficha dactiloscópica del mismo interesado expedida por la Jefatura de Policía del Distrito Federal.

IV.- Tres retratos del solicitante, tamaño credencial.

En atención a el articulado ya mencionado del reglamento en cita y en virtud de que el mismo se contráe a establecer las bases o requisitos para su ejercicio. En consecuencia éste reglamento condiciona ciertas exigencias, las cuales una ve, satisfechas a las autoridades del Departamento del Distrito Federal, éstas deben de pedir la cédula de empadronamiento para ejercer el comercio en las

vías públicas del Distrito Federal; tal como lo previene el Reglamento de Mercados en vigor.

Por otra parte si se habla de la inconstitucionalidad de éste Reglamento es necesario hacer alusión al articulado que si viene a ser violatorio de garantías individuales y el cual es el siguiente:

ART. 5o. El Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones.

FRAC. VI.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este reglamento.

ART. 6o. El Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, sólo tramitará las promociones que se hagan cuando el interesado tenga capacidad jurídica.

ART. 8o. Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos, huacales, jaulas, etc., que en cualquier forma obstaculicen el tránsito de los peatones sea dentro o fuera de los mercados públicos.

ART. 24.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

1.- El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito

to Federal.

II.- El reglamento de tránsito en el Distrito Federal.

III.- El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexi
nos.

IV.- El reglamento de las construcciones y los servi -
cios urbanos en el Distrito Federal, y

V.- El derecho civil y mercantil, cuando exista analo -
gía, identidad o mayoría de razón.

ART. 25.- Para el debido cumplimiento del presente re -
glamento el departamento de mercados, será auxiliado por las policías
fiscal, preventiva y de tránsito del Distrito Federal.

Atenta la señalación del articulado anterior que consi -
dero es inconstitucional por las razones que en seguida me permito ha
cer.

Cuando se habla de los reglamentos que toca expedir al
Poder Ejecutivo, normalmente se entiende que es una referencia a lo -
dis-uesto en la fracción I del artículo 89 en relación con el artícu -
lo 92 de la Constitución.

La primera disposición otorga como facultades del Pre -
sidente de la República el promulgar y ejecutar las leyes que expida -
el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su -
exacta observancia.

Este proveimiento a que se refiere la Constitución es-

precisamente el fundamento de los Reglamentos Administrativos, lo -
 cuál se confirma con lo que señala el artículo 92 Constitucional el -
 cuál en seguida se transcribe textualmente:

ART. 92.- Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y
 Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de -
 Estado o jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corres-
 ponda, y sin éste requisito no serán obedecidos.

En efecto el Reglamento de Mercados vigente el cuál -
 se tacha de inconstitucional por las razones que en seguida se mani-
 fiestan.

Este reglamento no tiene como antecedente una ley en -
 sentido formal y material, es decir expedido por el Congreso de la -
 Unión ; por lo tanto viene a ser un reglamento de los denominados su-
 que son aquellos que por si mismos establecen una regulación
 a determinadas relaciones o actividades y que se concretan en los Re-
 glamentos gubernativos y de Policía.

Estos reglamentos están referidos sólo al orden públi-
 co que debe existir para la correcta y pacífica convivencia de los -
 habitantes, en un lugar determinado y en condiciones normales.

Así mismo como ya se indicó con antelación, en ningun-
 a de las fracciones del Artículo 89 Constitucional se confiere al -
 Presidente de la República, facultades para reglamentar las garantías
 individuales; por consiguiente un reglamento no puede reglamentar -

las garantías individuales y en este caso el Reglamento de Mercados - si restringe la libertad de trabajo, situación en la que se encuentran los comerciantes en las vías públicas del Distrito Federal.

Por consiguiente el contenido de la fracción VI artículo 5o. del reglamento en cita, el artículo 8o. 24, 25 y 67 del referido reglamento son inconstitucionales en atención a lo siguiente: (infra págs. 67 y 68) /

Si bien es cierto que los mismos numerales debidamente consignan el retiro de los puestos, la tramitación cuando el interesado sólo tenga capacidad jurídica, la prohibición de colocar - obstáculos en la vía pública; la aplicación en forma supletoria de - otros reglamentos gubernativos, cuando una disposición expresa no se contemple en el multireferido reglamento, así mismo el auxilio de las policías ya indicadas y la mención de que es de interés público - el retiro de puestos a que se hacen referencia el tantas veces citado reglamento. (Art. 67).

Mención por separado será el artículo 65 del reglamento citado, el cuál será analizado en otro capítulo de este trabajo.

Apoyando lo expuesto con anterioridad se cita la siguiente tesis jurisprudencial.

La facultad para reglamentar el artículo 4o. Constitucional (actualmente 5o.) es exclusiva del Poder Legislativo de los estados o de la unión y la reglamentación que hagan las autoridades -

administrativas es anticonstitucional.

En efecto los cuatro primeros ordenamientos que cita - el artículo 24 del Reglamento de Mercados son inconstitucionales porque son expedidos por el Poder Ejecutivo esto es por el Presidente - de la República; además los mismos han sido ya reformados en diversas ocasiones.

Finalmente el Artículo 49 Constitucional dispone "El - Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en, Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

No podrán reunirse dos o más de éstos poderes, en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29.

Es bien claro que lo antes señalado no confiere al Ejecutivo de la Unión, facultades para estar investido del poder Legislativo; como lo previene este artículo constitucional; pero las facultades extraordinarias a que hace mención el Artículo 29 Constitucional deben de tener requisitos y limitaciones que ahí mismo se establecen y sólo en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Hipótesis que no se produce en la realidad por los comerciantes en la vía pública; pero que si es un problema real para la vida diaria del Distrito Federal.

3.4.- REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE -
POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Este Reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 1985.

Este ordenamiento en su Artículo 3o. Fracción VI nos indica textualmente:

ART. 3o.- "Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia son faltas de Policía y Buen Gobierno".

FRACC. VI.- Impedir y estorbar el uso de la vía pública.

Este Reglamento es de los llamados heterónomos, por que son aquellos que tienen siempre como antecedente una ley, en decir que son mandatos que contienen normas generales, abstractas e impersonales, expedidas por la Autoridad Administrativa para dar bases detalladas conforme a los cuales deben aplicarse o ejecutarse las leyes. (22)

En efecto el reglamento en cita tiene como antecedente la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno en el Distrito Federal; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1984.

(22) V. Castro Juventino op. cit. p. 53

Ahora bien el artículo 2o. de ésta ley consigna textualmente "Se considerarán como faltas de policía y buen gobierno, - las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizada en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de ésta ley, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros en los términos establecidos en la Constitución y en los demás ordenamientos aplicables".

Ante esta situación estimo que hay una laguna en ésta ley y en concreto en este artículo ya anotado, porque el mencionado numeral no consigna expresamente lo que dispone el artículo 5o. Constitucional que nos dice "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, - siendo lícitos... Pero si bien no lo consigna textualmente; se entiende tácitamente que si lo consigna en la parte final del artículo de referencia.

A esta clase de reglamentos es a los que se refiere - Kelsen cuando nos dice "El contenido de la Constitución puede en efecto hacer inútil una ley, como sucede cuando una ley es formulada de tal manera que no hay necesidad de un reglamento para que pueda ser aplicada mediante actos administrativos o jurisprudenciales individuales." (23)

(23) IBID V. Castro, Juventino op. cit. p. 53 y 54.

No deja de ser del desconocimiento de todos nosotros que el comercio en las vías públicas se realiza en casi todas las calles del Distrito Federal y que en algunas ocasiones ha habido en -
 frentamientos entre comerciantes de la vía pública por la posesión -
 de los lugares y esquinas; sin embargo también se han dado confronta -
 ciones con elementos de la Secretaría General de Protección y Viali -
 dad y éstos elementos resiten a los comerciantes de referencia a los -
 tribunales calificadores del Distrito Federal; en donde les aplican -
 una multa de acuerdo a lo que estipula la fracción VI del reglamento
 ya mencionado y otras fracciones por alterar el orden público y en -
 caso a la agencia investigadora del Ministerio Público si hay comi -
 sión de delitos.

Ahora la fracción VI ya enunciada estimo que si es -
 violatoria de garantías individuales porque el comercio en las vías -
 públicas se desarrolla en las mismas; y nos encontramos con el pro -
 blema siguiente:

El artículo 21 Constitucional faculta a las autorida -
 des administrativas para imponer sanciones en los siguientes térmi -
 nos...

...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones -
 por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, -
 las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta -
 y seis horas...

Luego entonces ya quedó anotado que un reglamento no puede reglamentar a las garantías individuales; pero la supuesta inconstitucionalidad desaparece precisamente porque el Artículo 21 Constitucional las autoriza; debiéndose entender como una excepción al Artículo 49 de la Ley suprema.

A este respecto, resulta conveniente citar estos criterios jurisprudenciales.

TESIS 378 INFRACCIONES.- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos debe ser, no al arbitrio de quién las impone; sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan el artículo 21 Constitucional. (24)

TESIS 380.- INFRACCIONES.- SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no se cumplen con tales requisitos violan las garantías consignadas en el Artículo 16 de la Constitución. (29)

(24) JURISPRUDENCIA 1917-1985 Tercera parte pág. 647

(25) JURISPRUDENCIA 1917-1985 Tercera parte pág. 648.

Finalmente considero que el contenido del artículo - 2o. de la ley mencionada así como la fracción VI del reglamento indicado se deben reformar y ser más claros y precisos; porque el hecho de asentarse en la vía pública y vender cualquier objeto no creo que con esta situación se altere el orden público o se afecte la seguridad pública.

3.5.- REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL.

El precitado reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Julio de 1987.

Este reglamento en su artículo II fracción II nos indica "Se requiere la autorización del Departamento para:

FRACC. II.- Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales, o mobiliario urbano.

De la disposición anterior se infiere que si bien es cierto que se requiere autorización del Departamento del Distrito Federal para instalar comercios semifijos en las vías públicas; esto no ocurre en la realidad porque las autoridades administrativas del mismo Departamento generalmente remiten las peticiones de los comerciantes en la vía pública a las Subdirecciones de mercados y vía pública de cada Delegación.

Ahora bien considero que este reglamento está obscuro ya que el mismo no consigna debidamente los requisitos que hay que cubrir para obtener dicha autorización y en este caso, estimo que hay que recurrir a lo que dispone el Artículo 80. Constitucional en relación con la fracción V Artículo 35 de la misma Constitución que nos dicen:

ART. 80.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

ART. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

FRACC. V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En efecto de las disposiciones anotadas anteriormente, las mismas jerárquicamente están por encima de lo que dispone el reglamento de referencia; por lo que todo comerciante en la vía pública que quiera obtener permiso para ejercerlo en un comercio semifijo, debe de agotar primero el derecho de petición; caso contrario debe de recurrir al juicio de amparo por violación a la garantía del derecho de petición.

Por otra parte el artículo 12 del reglamento de Construcciones del departamento del D.F. nos dice en su fracción V.

ART. 12.- No se autorizará el uso de las vías públicas en los siguientes casos:

FRAC. V.- Para instalar comercios semifijos en vías -
primarias y de acceso controlado.

La disposición anotada con antelación es inconstitucional por las razones ya indicadas con anterioridad en relación a - que un reglamento no puede reglamentar las garantías individuales y - en atención a lo mencionado, creo que las vías primarias vienen a - ser los ejes viales de la Ciudad de México y las vías de acceso controlado serán las que estén destinadas sólo al tránsito peatonal.

3.6.- NORMAS QUE REGLAMENTAN EL FUNCIONAMIENTO DEL TREN SUBTERRANEO-
(METRO) DEL "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO" EN RELACION CON LOS -
USUARIOS.

El indicado reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Agosto de 1969.

Este reglamento en sus Artículos 17 y 20 nos señalan:

ART. 17 "La venta de cualquier tipo de objetos de mercancías que estén en el comercio solamente podrá efectuarse previa autorización del Organismo y únicamente en la forma y en los lugares que el mismo determine".

ART. 20.- Por ningún concepto se permitirá a los vendedores ambulantes de cualquier clase de -

mercancias ejercer sus actividades comerciales en las instalaciones o en los carros del tren subterráneo.

En relación al Artículo 17 ya señalado estimo que en este caso no hay ningún problema ya que no se considera que haya violación a las garantías individuales de quienes obtengan la autorización de referencia.

Por su parte el artículo 20 del Reglamento en cita estimo que si hay violación de garantías individuales ya que se contraviene flagrantemente lo dispuesto por el Artículo 5o. Constitucional y además viene a ser un reglamento de los llamados autónomos, que ya se explicó con anterioridad. (infra páy. 69).

Además que las presentes normas no pueden reglamentar garantías individuales; en especial la consagrada en el Artículo 5o. Constitucional; situación que igualmente se explicó con antelación.

Ahora bien, en la actualidad todas las estaciones del tren subterráneo, andenes, pasillos, vagones, entradas y salidas de las mismas estaciones están llenas de comerciantes de los llamados -senafijos y ambulantes; los cuales ocasionan la dificultad para el libre tránsito de miles y miles de usuarios; lo que se traduce en una molestia ya casi permanente y en complacencia de las Autoridades del propio sistema que no hacen nada para solucionarlos y si permiten

por módicas cuotas que dan a los jefes de estación para que los comerciantes se instalen en esos lugares.

Sin embargo en la práctica se da el caso de que ningún de esos comerciantes tienen la debida autorización para ejercer esas actividades.

Por lo que cabría hacer mención de que los mismos comerciantes no agotan las instancias necesarias para el ejercicio de dicho comercio; esto es hacer valer el derecho de petición que se consagra en los artículos 80. y 35 fracción V Constitucionales como medida para obtener el permiso de referencia. (infra pág. 77).

Por otra parte a esto se opondrá la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe.

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO FALTA DE.- los quejosos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, combatiéndola por estimarla inconstitucional, deben demostrar que están bajo su supuestos de la ley, la comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes; y si en el caso no exist ninguna que demuestre que los quejosos estén bajo los supuestos de la ley, debe sobreesarse el juicio de amparo".

Ejecutoria, informe 1976, primera parte, pleno, página 496-A en R.- 5034/72, Jorge Luna Cruz y María Primitiva Toro Rodríguez 16 de Mar so de 1976. U. de 17. V.

Atento a lo anterior los comerciantes que desarrollan sus actividades en el interior de las estaciones del tren subterráneo no pueden recurrir al juicio de amparo como medida tutelar por que ninguno acreditaría el interés jurídico que les asiste y en consecuencia los comerciantes ya indicados están expuestos a ser desalojados de las instalaciones del "metro" y ser remitidos a los tribunales calificadoros para que ahí mismo se les multe o amoneste según el caso y de acuerdo al reglamento de la ley sobre justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 21 de las presentes normas dicen:

ARTICULO 21.- "Las personas que violan las disposiciones de estas normas reglamentarias y las que lo permitan, serán sancionadas con multa hasta de \$ 500.00 (quinientos pesos) o arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de que en su caso, sean consignadas a las autoridades competentes".

Por lo que finalmente dichas normas son anacrónicas y obsoletas y la multa que señala viene a ser simbólica; y las autoridades no hacen para ordenar dichas actividades que se efectúen en las instalaciones del "metro", y que éstas sean respetadas como garantía individual.

Finalmente y para conclusión del presente capítulo se anexa copia del Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de Oc

tubre de 1967, el cual es un acuerdo que declara prohibido ejercer - el comercio en las vías públicas.

El cual es signado por el regente de la Ciudad de Mé- xico y dirigió a los C.C. Jefe de la Policía Preventiva y Director-- General de Mercados del Distrito Federal; que como ya se indicó es - hecho por autoridades administrativas y que éstas no pueden reglaman- tar garantías individuales y a todas luces es inconstitucional.

Así mismo la Ley Orgánica del Departamento del Distri- to Federal es clara y precisa al señalar en su artículo 5o.

ARTICULO 5o.- Corresponde al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, confor- me a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI de la Constitución.

Por su parte el artículo 73 Constitucional fracción - VI nos dice:

ART. 73.- El Congreso tiene facultad:

FRACCION VI.- Para legislar en todo lo relativo al Dis- trito Federal sometién dose a las bases siguientes:

3a.- Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se creó una Asamblea integrada por cuarenta repre- sentantes electos según el principio de votación mayoritaria relati- va, mediante el sistema de distrito electorales... y dentro de sus -

facultades estan las siguientes:

Son facultades de la Asamblea de Representantes del -
Distrito Federal las siguientes:

- A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policia y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto - por las leyes y decretos expedidos por el Congreso - de la Unión para el Distrito Federal, tenga por ob - jeto atender l^{as} necesidades que se manifiesten en - tre los habitantes del propio Distrito Federal, en - materia de educación, salud y asistencia social abas - to y distribución de alimentos, mercados y rastros, - establecimientos mercantiles, comercio en la vía pú - blica,...

Pero la realidad que vivimos es otra hasta la fecha la Asamblea de Representantes del Distrito Federal noha hecho nada por - que el comercio en la vía pública sea legal y respetado como garantía individual, y estos comerciantes son usados como una fuerza política - en favor del Partido Revolucionario Institucional, para que éste no - pierda posiciones en las cámaras y asambleas.

Monstruo a vencer



del Jefe del Poder Judicial correspondiente, a costa inco-

el Juzgado Sexto de lo Civil y de Hacienda y de Guadalupe J. Jalisco, se dictó una sentencia cuyo extracto es como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.—Queda estrictamente prohibido... de la mercadería, enseres, o bienes propios... a terceros o llevarlos al lugar de su dete-

Guadalajara, Jalisco, septiembre cinco de mil novecientos sesenta y seis.
Visto para resolver la solicitud de Suspensión de Pagos en declaración de este Juzgado, solicitada por el Sr. Ruben Salles Alonso, un Mercado Velazco en su carácter de Gerente General y Delegado del Consejo de Administración de la Razon Social Industrias de Colima, Sociedad Anonima, S. A.

ARTÍCULO QUINTO.—El presente Acuerdo entrara en vigor a la cuenta de octubre del presente año.

RESULTANDO...
CONSIDERANDO...

ARTÍCULO SEXTO.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

Por lo expuesto, y con apoyo ademas en lo dispuesto en los artículos 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410 y relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se resuelve esta sentencia con las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO SEPTIMO.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

PRIMERA.—Se declara constituida en estado de Suspensión de Pagos a la Razon Social Industrias de Colima, Sociedad Anonima, representada por su Gerente General, señor Ruben Salles Alonso, Mercado Velazco.

ARTÍCULO OCTAVO.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

SEGUNDA.—Se designa Síndico en primer término al Sr. Ruben Salles Alonso, un Mercado Velazco, y solo para el caso de no aceptar esta institución de crédito no acepte el cargo, de designar en segundo término a la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara, a quienes se hará saber sus nombramientos para los efectos de su aceptación y protesta.

ARTÍCULO NOVENO.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

TERCERA.—Una vez aceptado el cargo de Síndico, deberá realizar las operaciones propias de su cargo como lo previene la ley.

ARTÍCULO DIEZ.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

CUARTA.—Emplicese a los acreedores en la lista exhibida, para que dentro de un termino de sesenta y cinco días, presenten sus demandas de reconocimiento, verificación y graduación de sus créditos.

ARTÍCULO once.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

QUINTA.—Citese a los acreedores a la Junta que tendrá lugar por la fracción VI del Artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la que tendrá verificativo a las diez horas del día treinta de noviembre del año en curso.

ARTÍCULO doce.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

SEXTA.—Inscribese esta sentencia en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio en la ciudad de Colima, Colima, y de Guadalajara, Jalisco.

ARTÍCULO trece.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

SEPTIMA.—Publiquese un extracto de esta sentencia tres veces consecutivas en el "Diario Oficial" de la Federación, en los diarios El Occidental y El Informador, de esta ciudad, así como en los periódicos El Diario de Colima y El Imparcial, de la ciudad de Colima.

ARTÍCULO catorce.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

OCTAVA.—Expidanse a Industrias de Colima, S. A., las copias certificadas que solicita, siendo por sufragio las que las recibirá al licenciado Andres Lopez Escobar.

ARTÍCULO quince.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

NOVENA.—Notifiquese esta sentencia al Ministerio Público y a los acreedores listados, en los términos del inciso 1.º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

ARTÍCULO dieciséis.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Ruben Salles Alonso, Contreras, Jefe Sexto de lo Civil y de Hacienda por el Ministerio de Ley, ante su Secretario General por el Sr. Ruben Salles Alonso.

ARTÍCULO diecisiete.—Publiquese en el "Diario Oficial" del Poder Judicial, en la Gaceta Oficial y en los principales periódicos de la ciudad.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 10.º de Distrito en Materia Civil
México, D. F.

EDICTO

El presente es el extracto de la sentencia dictada por el Sr. Jefe del Poder Judicial correspondiente, a costa inco-

México, D. F., a 11 de octubre de 1967
El C. Secretario del Juzgado
10.º de Distrito en Materia Civil,
Lic. José Chávez Zarate.

EDICTO

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de lo Civil y Hacienda—Guadalajara, Jal.

10 y 11 octubre.

10-11

CAPITULO CUARTO

4.- NECESIDAD DE CONCESIONAR LA CONSTRUCCION DE MERCADOS PUBLICOS Y -
SUS ESPACIOS A PARTICULARES Y REGLAMENTAR EL USO DE LA VIA PUBLICA.

La transmisión de algunos derechos del estado a los - particulares se ha dado desde la antigüedad a través de diferentes -- procedimientos e instrumentos. En nuestro país estos derechos se - transfirieron durante el siglo pasado, a través de contratos; como su cedió en materia de ferrocarriles, energía eléctrica, hidrocarburos, - servicios bancarios y explotación minera, principalmente, sobre todo - en razón de que el estado carecía de la experiencia técnica y de la - capacidad financiera para la realización de esas actividades, por lo - que a través de acuerdos de voluntades, con los particulares, general mente extranjeras, se convino ceder su ejercicio. Actualmente su o - torgamiento se regula por ley y se determina por el ejecutivo.

La celebración de contratos para otorgar o conceder és tos derechos dió lugar a la figura de la concesión. Esta concesión - de los derechos del estado a favor de los particulares se ha manejado de muy diversas maneras, en razón del tipo de derechos de que se tra - te a la época en que se realice y al lugar en que se lleve a cabo, por lo que se infiere que la concesión es un acto jurídico por el cuál la

administración pública otorga por tiempo determinado, a un particular, el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del estado de acuerdo a las normas que lo regulan.

En este sentido ya se hace necesario que el Departamento del Distrito Federal, otorgue la concesión para la construcción de mercados públicos, para el efecto de ubicar ahí mismo a tantos comerciantes que se instalan en las vías públicas y con esta medida se frene su considerable aumento.

En apoyo a lo anterior el Reglamento de Mercados vigente del Distrito Federal, es claro al señalar en sus artículos 16- y 17 la necesidad de construir mercados públicos y dichos preceptos se señalan:

ART. 16.- Corresponde al Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de Mercados Públicos en el Distrito Federal.

Cuando se trate de obras de planificación, en que se incluya la construcción de mercados públicos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Planificación y Zonificación del Distrito Federal.

ART. 17.- El Departamento de Mercados de la Tesorería del Distrito Federal, tendrá intervención en los proyectos de construcción y reconstrucción de nuevos mercados. En consecuencia-

la-Dirección General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal, deberá someter a su consideración tales proyectos a efecto de que el propio Departamento de Mercados emita opinión al respecto.

En efecto de lo ya señalado, es claro que el Departamento del Distrito Federal tiene la facultad y atribución de construir mercados públicos, así como hacer los estudios y tener intervención en los proyectos de construcción de los mismos; no obstante lo anterior, si en determinado momento el mismo Departamento del Distrito Federal carece de la capacidad financiera para la construcción de esas obras; éstas deben de concesionarse a particulares de la iniciativa privada como una medida para evitar la incesante invasión de las calles por parte de los comerciantes de la vía pública.

4.1 FUNDAMENTACION LEGAL DE LA CONCESION.

El párrafo octavo del artículo 28 de nuestra Constitución vigente establece:

...El estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación - salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evi -

tarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

Del texto transcrito se desprende lo siguiente:

Existen dos tipos de concesiones.

- a) Para la prestación de servicios públicos.
- b) Para la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la federación.

Atento a nuestro estudio se ocuparé de la concesión anotada en primer término o sea para la prestación de servicios públicos y la cuál es:

...Un procedimiento mediante el cuál una persona pública, llamada autoridad otorgante, confía a una persona física o moral llamada concesionario la misión de gestionar un servicio público bajo el control de la autoridad concedente, a cambio de una remuneración que consiste, en la mayoría de los casos en las tarifas que el concesionario percibirá de los usuarios del servicio. ⁽²⁶⁾

Visto ya el objeto de la concesión de servicios públicos y que su regulación en nuestro país ha quedado establecido en diferentes ordenamientos legales, lo cuál ha traído como consecuencia falta de uniformidad en su tratamiento, puesto que cada ley establece diferentes procedimientos, requisitos, plazos, derechos y obligaciones.

(26) Vedal, Georges, Derecho Administrativo Editorial Aguilar Madrid 1980 p. 708.

Pero a fin de determinar el objeto de éste trabajo, me remito a lo que establece la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, lo cuál nos señala lo relativo a la concesión y que establecen los artículos 22, 25, 26, 27, 28 y 29 y que señalan:

ART. 22.- La prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal corresponde al Departamento del propio Distrito Federal, sin perjuicio de encomendarla, por disposición del Presidente de la República, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto a quienes reúnan los requisitos correspondientes.

ART. 25.- A fin de que una empresa particular pueda prestar un servicio público, será necesario que, además de darle los presupuestos que prescriben los artículos anteriores de este capítulo, el Presidente de la República a través del jefe del Departamento del Distrito Federal, le otorgue una concesión en la que se contengan las normas básicas que establece el artículo 27, así como las estipulaciones contractuales que procedan en cada caso.

Las concesiones de servicios públicos sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, en éste último caso, deberán tener su capital social representado por acciones nominativas.

ART. 26.- El Departamento del Distrito Federal está facultado, en relación con las concesiones de servicio público para:

- I.- Vigilarlas y en su caso modificarlas en la forma que sea conveniente.
- II.- Reglamentar su funcionamiento.
- III.- Fijar y modificar las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento.
- IV.- Ocupar temporalmente el servicio público o intervenir en su administración en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo.
- V.- Utilizar la fuerza pública en los casos en que el concesionario oponga resistencia a la medida de interés público a que se refiere la fracción anterior.
- VI.- Controlar el pago oportuno de las obligaciones económicas a cargo del concesionario y a favor

del Departamento del Distrito Federal, conforme a -
las cláusulas de la concesión.

VII.- Supervisar las obras que deba realizar el conce-
sionario, así como establecer las normas de coop
dinación con otros servicios públicos similares,
Y

VIII.- Dictar las demás medidas necesarias tendientes-
a proteger el interés público.

ART. 27.- Las concesiones para la prestación de servi-
cios públicos que otorgue el Presidente de la República a proposición
del jefe del Departamento del Distrito Federal, se sujetarán a las si
guientes normas.

Las concesiones de servicio público serán por tiempo -
determinado. El plazo de vigencia de las concesiones será fijado por
el Departamento del Distrito Federal, en forma tal que durante ese -
lapso el concesionario amortice totalmente las inversiones que deba -
hacer en razón directa de dicho servicio. Al concluir el plazo esti-
pulado en la concesión los bienes utilizados por el concesionario en-
la prestación del servicio pasarán a ser propiedad del Departamento -
del Distrito Federal, sin necesidad de ningún pago.

II.- En el caso de que el Departamento del Distrito Fe-
deral hubiere proporcionado al concesionario el uso de bienes de domi
nio público o privado, al concluir la concesión volverán de inmediato
a la posesión del propio Departamento. Cualquier resistencia al cum-

plimiento de ésta disposición motivará el empleo de los medio de a-
premio que procedan.

III.- El costo de la prestación del servicio público-
será por cuenta del concesionario.

IV.- Las obras e instalaciones que deba construir el-
concesionario en los términos de la concesión, solo podrán ser reali-
zados previa aprobación por parte del Departamento del Distrito Fede-
ral, de los estudios y proyectos relativos. En su caso la ejecución
o la reconstrucción de dichas obras o instalaciones, se llevarán a -
cabo bajo supervisión técnica del propio Departamento.

V.- Los concesionarios estarán obligados a conservar-
en buenas condiciones las obras e instalaciones afectadas al servi-
cio público, así como a renovar y modernizar el equipo necesario pa-
ra su prestación, conforme a los más recientes adelantos técnicos. -
El cumplimiento de éstas obligaciones estará sometido a la vigilan-
cia del concedente.

VI.- Los bienes muebles e inmuebles afectados a un -
servicio público, que pasen a ser propiedad del Departamento del Dis-
trito Federal, por haber concluido el término de la concesión o por-
haberse declarado la caducidad o revocación de la misma quedaron en-
poder del concesionario bajo su guarda y responsabilidad, hasta que-
el Departamento del Distrito Federal se haga cargo total de la pres-
tación del servicio.

VII.- El concesionario estará obligado a otorgar garantía a favor del Departamento del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que adquiere conforme a lo previsto en esta ley y en las cláusulas de la concesión. - La clase y monto de la garantía serán fijados por el Departamento del Distrito Federal y registrarán hasta que este no expida al concesionario constancia de que cumplió con todas las obligaciones contraídas. El Departamento podrá exigir que la garantía se amplíe cuando a su juicio resulte insuficiente.

VIII.- El concesionario está obligado a prestar el servicio de modo uniforme y continuo a toda persona que lo solicite conforme a las bases y tarifas que apruebe el Departamento del Distrito Federal, salvo caso de excepción previsto en la concesión, y

El Departamento del Distrito Federal, podrá en los casos en que lo juzgue conveniente para el interés público revocar unilateral y anticipadamente la concesión, sin que exista motivo de caducidad, o hecho grave del concesionario que dé lugar a la rescisión de la misma. Esta rescisión fundada y motivada, deberá ser notificada personalmente al concesionario. Practicada dicha notificación, el concedente asumirá en forma directa la prestación del servicio público y pagará al concesionario la indemnización que corresponda. Esta indemnización será igual al valor de los bienes muebles, en la fecha de la revocación conforme avalúo que practique la institución oficial

autorizada, las cuales deberán estimar siempre las utilidades recibidas por el concesionario durante la época de la prestación de los servicios. Tratándose de inmuebles, se estará al valor manifestado ante el catastro del Distrito Federal en la fecha del otorgamiento de la concesión. Cuando se trate de inmuebles no catastrados o de instalación, su valor será estimado a la fecha del avalúo que se practique en los términos de éste párrafo.

Además se resarcirá al concesionario de los perjuicios que se le causen con el acuerdo de revocación, en el caso de durante el tiempo de vigencia de la concesión no hubiere obtenido utilidad alguna. El monto de la indemnización no excederá de un 10% sobre el importe de los bienes muebles e inmuebles que pague el Departamento del Distrito Federal, multiplicado por el número de años que hubiese estado vigente la concesión, número que no será mayor de cinco años. En estos casos, el concesionario estará obligado a probar los perjuicios que reclame.

Si el Departamento del Distrito Federal hubiera proporcionado el uso de bienes del dominio público o de bienes del dominio privado, para la prestación del servicio público concesionado la declaratoria de revocación originará que dichos bienes vuelvan de inmediato a la posesión del propio Departamento. Cualquier resistencia al cumplimiento de ésta disposición motivará el empleo de los medios de apremio que procedan.

ART. 28.- La caducidad de las concesiones será declarada administrativamente por el Presidente de la República, a proposición del jefe del Departamento del Distrito Federal en los casos siguientes:

1.- Por que se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público prestado, sin causa justificada a juicio del Departamento del Distrito Federal, o sin previa autorización por escrito del mismo;

2.- Por que se cedan, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión, o algunos de los derechos en ella establecidos, a los bienes afectos al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Departamento del Distrito Federal;

3.- Por que se modifiquen o alteren sustancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa aprobación por escrito del Departamento del Distrito Federal;

4.- Por que no se hagan los pagos estipulados en la concesión;

5. Por que no se otorgue la garantía a que está obligado el concesionario;

6.- Por la falta de cumplimiento de algunas de las obligaciones contenidas en ésta ley o en la concesión.

El Departamento del Distrito Federal notificará personalmente al concesionario o a su representante la caducidad de su concesión y de inmediato podrá tomar posesión del servicio amparado por la misma. Los bienes afectos a la concesión cuya caducidad se declare pasarán a ser propiedad del Departamento del Distrito Federal, sin necesidad de ningún pago.

ART. 29.- El plazo de las concesiones que se otorguen conforme a las disposiciones de ésta ley, podrán ser prorrogadas por el Presidente de la República a proposición del jefe del Departamento del Distrito Federal, siempre que a juicio del propio Departamento el concesionario hubiese cumplido en sus términos la concesión respectiva y que el concedente no resuelva suprimir o prestar directamente el servicio público de que se trata.

Así mismo el Reglamento de Mercados vigente en relación a la concesión nos señala lo siguiente en sus numerales 1 y 2;

ART. 1o. El funcionamiento de los mercados en el Distrito Federal constituye un servicio público cuya prestación será realizada por el Departamento del Distrito Federal, por conducto del Departamento de Mercados de la Tesorería del mismo Distrito.

Sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por particulares cuando el Departamento del Distrito Federal otorgue la concesión correspondiente.

ART. 2o.- Todo lo referente a las concesiones a que se

refiera este reglamento, se regularán por las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

De lo preceptuado con anterioridad se infiere que tanto el párrafo octavo del Artículo 28 Constitucional, la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y el propio reglamento de mercados-vigente establecen los requisitos y bases para obtener la concesión para la construcción de mercados públicos, que en este caso viene a ser la construcción de mercados públicos por parte de particulares, como una medida para frenar el comercio en las vías públicas del Distrito Federal y así evitar la incesante invasión de éstas.

4.2.- OTORGAMIENTO, PUBLICACION Y EJECUCION DE LA CONCESION DE CONSTRUCCIONES DE MERCADOS PUBLICOS A PARTICULARES.

La concesión administrativa es el acto por el cuál se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.

La construcción de mercados públicos para alojar a tantos comerciantes en las vías públicas del D.F., se hace ya necesaria e inminente ¿pero ésta concesión de servicio público a particulares cómo la definimos?. La Ley Orgánica del Departamento del D.F. de 29 de Diciembre de 1970 (derogada) define al servicio público como "La actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales -

o reglamentarias vigentes en el D.F. con el fin de satisfacer en forma continúa uniforme y regular actividades de carácter colectivo". (Artículo 65).

En este sentido si el Gobierno del Departamento del D.F. ha concesionado a particulares la construcción de carreteras, obras públicas, transporte colectivo etc., no se ve por que no concesione la construcción de mercados públicos para satisfacer un servicio público y que este debe de ser continuo en razón de la permanencia de la necesidad que se pretende satisfacer.

La forma de gestión de los servicios públicos se separa de aquellos que son manejados directamente y en algunos casos como monopolio del Estado o por organismos creados por el mismo Estado, de los que se explotan por medio de concesiones que se otorgan a individuos o empresas particulares. Este último medio de gestión es la concesión administrativa.

En este orden de ideas si el Departamento del Distrito Federal, quiere acabar paulatinamente con el problema del "ambulante" debe de concesionar la construcción de mercados públicos a particulares y el otorgamiento de dicha concesión debe de reunir las siguientes características:

- a) Su otorgamiento se sujetará a lo que dispongan las leyes.

- b) Deberá de otorgarse en razón de un interés público.
- c) Debe asegurarse la eficacia de la prestación de ser vicio y utilización social de los bienes.
- d) Se evitarán fenómenos de concentración que vayan en contra del interés público.
- e) Se deberán establecer en ley.

Vistas las características de la concesión administrativa; esta viene a ser el acto por el cual el ejecutivo federal, con base en la ley (Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal), concede a una persona física o moral por un tiempo determinado, los derechos sobre un bien del Estado, sujeto a determinados requisitos que el concesionario debe satisfacer.

La materia de la concesión administrativa que trata mos es de servicio público. Y los derechos del concesionario que se constituyen con el otorgamiento de la concesión, son de tipo personal no reales y en, algunos casos pueden ser transferidos, con la autorización de la autoridad en este caso que es un servicio público, los derechos se traducen en su establecimiento y explotación. Las obligaciones del concesionario son poner a funcionar el ser vicio público con su participación directa o indirecta; mantener las condiciones conforme a las cuales se otorgue la concesión; no transferir, gravar, traspasar o enajenar los bienes y el equipo afecto a la concesión, o sus derechos sin el consentimiento de la autoridad. Y otorgar la ga-

rantía que proceda para asegurar su funcionamiento, dichas situaciones están contenidas en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal vigente y que ya anotamos con antelación.

El procedimiento deberá iniciarse a solicitud de la persona interesada en la que se detallarán los datos del solicitante y la información técnica y financiera necesaria para el funcionamiento de la concesión, con lo que el Departamento del Distrito Federal realizará los estudios técnicos de procedencia y en caso favorable deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para el caso de existir terceros que se vean afectados por el otorgamiento, comparezcan al procedimiento, con lo que el Departamento del Distrito Federal, resolverá lo que proceda; y en caso de ser positiva, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. El concesionario otorgará la garantía que corresponda.

El documento en que se otorga la concesión constituye un título a favor del concesionario, en el que se establecen las condiciones que unilateralmente fije la autoridad administrativa, como son las restricciones y las condiciones para su funcionamiento, el plazo y las causas de terminación anticipada, condiciones que se estipulan en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

La ejecución de la concesión es la obligación estricta

del concesionario de ejecutar personalmente las obligaciones impuestas por el acto o sea las de construir las obras autorizadas y las de encargarse de la gestión del servicio. Esta obligación se entiende como la consecuencia de que el legislador impone a la administración en este caso el Departamento del Distrito Federal para seleccionar al concesionario con las condiciones de idoneidad moral y económica exigidas por la sociedad e importancia del objeto de la concesión; esa obligación impone la necesidad de que la autoridad apruebe todo traspaso o cesión de la concesión. La obligación del concesionario de ejecutar personalmente la concesión implica la de aportar todos los elementos pecuniarios indispensables para la ejecución de las obras y explotación del servicio. (27)

Finalmente estimo desde mi particular opinión que si hay lugares como "tepito", "Corregidora", "Meave", "La merced", etc. donde se distribuyen, expenden y comercializan diversos objetos como videograbadoras, televisores, grabadoras, artículos de fantasía etc. y muchos de éstos artículos son de dudosa procedencia (que no me ocuparé de ésta última situación por no ser el objeto de este estudio) y que todo este comercio semi-fijo es el que obstruye el uso de la vía pública. En este sentido este es el comercio que debe alojarse en mercados públicos porque hay comercios semifijos que manejan cifras de \$ 10,000.000.00 millones de pesos o más y si bien es cierto

(27) Fraga, Gabino, op. cit. pág. 248 y 249.

que en la Ciudad de México, se está acostumbrado a recurrir a los lugares mencionados a comparar cualquier objeto ya sea por costumbre y tradición; no veo por que no se construyen mercados públicos de varios niveles en todas las Delegaciones políticas del Distrito Federal para alojar a los comerciantes semi-fijos y fijos que invaden las vías públicas de nuestra Ciudad, y no sean marginados. éstos.

4.3 LA REGLAMENTACION DEL USO DE LA VIA PUBLICA, ACCESO Y SALIDA DE LUGARES PUBLICOS.

El reglamento de mercados vigente en su artículo 3o. - fracción VI en relación con el artículo 63 del mismo ordenamiento nos señalan:

FRACC. VI.- Zonas de mercados las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por el Departamento de Mercados del Distrito Federal.

ART. 63.- Solamente en las zonas de mercados a que se refiere este reglamento, podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo.

I.- Para el tránsito de los peatones en las banquetas.

II.- Para el tránsito de los vehículos en los arroyos,

y

III.- Para la prestación y uso de los servicios públi-

cos como bomberos, drenaje, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos, etc.,.

De lo preceptuado anteriormente, considero que el Reglamento en sí es anacrónico y obsoleto porque el comercio en la vía pública ya supera éstas situaciones. Sin embargo para el efecto de remdiar esta situación y preservar el orden social se hace necesario el respeto a las garantías individuales consagradas en el Artículo 5o. Constitucional.

En este sentido y como ya quedó debidamente anotado - un reglamento no puede reglamentar las garantías individuales, así como el acuerdo de fecha Once de Octubre de 1967 publicado en el Diario Oficial de la Federación, en este caso el comercio fijo y semi-fijo ha rebasado el Reglamento de Mercados vigente e incluso el referido acuerdo.

En efecto existe una anarquía total en las vías públicas del Distrito Federal ya que éstas son ocupadas por miles de comerciantes "callejeros" y quienes controlan las vías públicas son los líderes de comerciantes, que por medio de cuotas y afiliación a algún partido político otorgan un permiso verbal al comerciante que desee trabajar en la calle. Aparte el hecho de que esos líderes están en contubernio con las autoridades delegacionales del Departamento del Distrito Federal.

Ahora bien si se propone la concesión para la cons -

trucción de mercados públicos a los particulares y que en éstos se -
aloje a muchos comerciantes semi-fijos no con ésta medida se acabará
con el comercio callejero; pero sí creo que será el antecedente in -
mediato para controlar al comerciante semi-fijo.

Al respecto las autoridades administrativas deben de-
elaborar un padrón único de comerciantes en las vías públicas para -
el efecto de que dicho padrón no pueda ser utilizado por los líderes
de comerciantes y éstos no acomoden a quien ellos quieran; además de
dicho padrón, se deben de satisfacer una serie de requisitos que en-
mi personal punto de vista de en de ser los siguientes:

- a) Tener capacidad jurídica.
- b) Tener permiso de la Dirección General de Trabajo y
Previsión Social del Departamento del Distrito Fe-
deral, en caso de ser menor de 18 años y mayor de
14 años.
- c) Inscribirse ante la autoridad administrativa que -
se designe para ese fin.
- d) Toda persona que sea comerciante ambulante debe de
inscribirse en forma obligatoria.
- e) El Departamento del Distrito Federal deberá otor -
gar cédula de empadronamiento a todo comerciante -
en la vía pública.
- f) En este sentido una vez satisfechos éstos requisi-

trucción de mercados públicos a los particulares y que en éstos se aloje a muchos comerciantes semi-fijos no con ésta medida se acabará con el comercio callejero; pero sí creo que será el antecedente inmediato para controlar al comerciante semi-fijo.

Al respecto las autoridades administrativas deben de elaborar un padrón único de comerciantes en las vías públicas para el efecto de que dicho padrón no pueda ser utilizado por los líderes de comerciantes y éstos no acomoden a quien ellos quieran; además de dicho padrón, se deben de satisfacer una serie de requisitos que en mi personal punto de vista de en de ser los siguientes:

- a) Tener capacidad jurídica.
- b) Tener permiso de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social del Departamento del Distrito Federal, en caso de ser menor de 18 años y mayor de 14 años.
- c) Inscribirse ante la autoridad administrativa que se designe para ese fin.
- d) Toda persona que sea comerciante ambulante debe de inscribirse en forma obligatoria.
- e) El Departamento del Distrito Federal deberá otorgar cédula de empadronamiento a todo comerciante en la vía pública.
- f) En este sentido una vez satisfechos éstos requisi-

tos la autoridad administrativa deberá otorgar el - -
 documento necesario para ejercitar el comercio en - -
 la vía pública y este deberá de ser temporal y trans-
 sitorio.

Ahora bien donde considero que debe haber una reglamen
 tación estricta es en todos los accesos y salidas del Sistema de Transp
 porte Colectivo así como en todas sus instalaciones porque en sí impin
 den y reducen el paso de miles y miles de usuarios.

Finalmente considero que si bien es cierto que el Dep
 artamento del Distrito Federal es el propietario de las vías públic
 as tal como lo preceptúa el artículo 34 de la Ley Orgánica del mismo
 Departamento; en efecto el propio Departamento del Distrito Federal -
 como titular de esos bienes del Dominio Público es el encargado de la
 administración de las vías públicas y en uso de las facultades y atrib
 uciones que le confiere la misma ley orgánica del propio Departament
 o, éste organo de la administración pública federal, es el encargado
 de autorizar el uso de las vías públicas, y debe de hacer a un lado a
 tantos líderes que indebidamente trafican con las calles.

4.4.- DEROGACION DEL ARTICULO 65 DEL REGLAMENTO DE MERCADOS VIGENTE.

El artículo 65 del reglamento de mercados vigente nosse
 ñala textualmente:

ARTICULO 65.- "Se prohíbe la instalación de puestos, -

"permanentes o temporales".

- I.- Frente a los cuarteles.
- II.- Frente a los edificios de bomberos.
- III.- Frente a los edificios de los planteles educativos, sean oficiales o particulares.
- IV.- Frente a los edificios que constituyen centros de trabajo, sean oficiales o particulares.
- V.- Frente a los templos religiosos.
- VI.- Frente a las puertas que dan acceso a los mercados públicos.
- VII.- A una distancia menor de diez metros de las puertas de pulquerías, piqueras y demás antros de vicio, tratándose de puestos en que se expendan - fritangas y demás comestibles similares.
- VIII.- En los camellones de las vías públicas, y
- IX.- En los prados de vía y parques públicos.

De lo antes señalado es evidente que el comercio en las vías públicas del Distrito Federal ha superado con creces a el Reglamento en cita; porque en efecto el comercio en dichas vías y lugares mencionados está ahí sin que esté reglamentado, y nos hacemos la pregunta ¿por cuanto tiempo seguirá en esos lugares?, de ahí la necesidad de que se derogue el artículo en cita porque año con año crece; pero sin control alguno y dicho crecimiento es una completa anarquía provocando con ésto un caos peatonal y vial.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Nuestra Constitución, sí tutela claramente la libertad de trabajo al disponer en su artículo 5o. "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mas le acomode siendo lícito"; prerrogativa que es para todos los habitantes de la República; así mismo, la declaración universal de los derechos humanos, de fecha 10 de Diciembre de 1948, que fué aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 23 párrafo primero, dispone "Toda persona tiene derecho al trabajo, o a la libre elección de su trabajo"... En consecuencia para que toda persona pueda conseguir los fines vitales de su existencia y el logro de su felicidad y trabajar en lo que más le acomode siendo lícito su trabajo; por lo que el trabajo es un derecho y un deber social; es un derecho irrenunciable e imperativo, es objeto de protección jurídica y es una obligación individual pública; por lo tanto, la libertad de trabajo se traduce en la libertad que se tiene para ejercer el comercio en las vías públicas del Distrito Federal.

SEGUNDA.- El comercio en las vías públicas del Distrito Federal es ejercido por comerciantes en su modalidad de fijos, semi-fijos y ambulantes y los mismos tienen capacidad jurídica, capacidad de goce y ejercicio (menores de 18 años) quienes generalmente no cuentan con la cédula de empadronamiento que exige el reglamento de la materia. Los líderes del comercio "Ambulante" en el Distrito Fe-

deral son los que trafican y "venden" los espacios y lugares de las calles y vías públicas en general y estos cuentan con padrones de comerciantes de la Asociación de Comerciantes de que se trate, cobrando y recibiendo cuotas de quien quiera ejercer el comercio en las referidas vías públicas; careciendo los mismos líderes de atribuciones y facultades para ese fin; ya que las vías públicas son "Concesionadas" - por los mismos líderes de comerciantes; quienes se cobijan al amparo del partido oficial en el poder, por lo que se infiere que esta profe mática tiene trasfondo político y los líderes del comercio en la vía pública no deben traficar los lugares en beneficio personal.

TERCERA.- Los comerciantes fijos y semifijos en las -- vías públicas exhiben y venden videocassetes de películas de todo género y pornográficas, así como audiocassetes musicales "piratas", - equipos electrónicos de audio y video de dudosa procedencia; no obstante que la legislación penal y administrativa sancionan como delito y falta administrativa ese comercio; pero esta se sigue ejerciendo de manera impune con la complacencia y tolerancia de las mismas autorida des penales, fiscales y administrativas. En consecuencia esta es una limitación a la libertad de trabajo, traducida en el comercio en la - vía pública de lo ya señalado y que viene a ser lo ilícito del produc to, la ilegalidad de su venta y comercialización y que se requiere del inicio de un proceso penal para que haya una sentencia condenatoria, - porque con ese comercio se transgreden leyes de orden público, se a - tacan los derechos de terceros y se ofenden los derechos de la socie-

dad con la exhibición de esas películas pornográficas. Y con esta medida se reduciría el número de comerciantes en las vías públicas.

CUARTA.- Como ya quedó debidamente demostrado en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, el mismo Departamento tiene la facultad y atribución de administrar los bienes del dominio público, otorgar los permisos y autorizaciones de su competencia y que dentro de su patrimonio están las calles, avenidas, y vías públicas en general, lugares que ocupa el comerciante de la vía pública y que tienen la característica de ser propiedades administrativas afectadas a la utilidad pública y uso directo del público, son inalienables, imprescriptibles y que no pueden ser apropiadas por los comerciantes de la vía pública y que en caso de que haya permiso o autorización este debe de ser precario y transitorio situación que no respetan los comerciantes de la vía pública ya que a diario se asientan en el mismo lugar asignado por su líder.

QUINTA.- Las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, también tienen como facultad el imponer sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos, cuidar de la observancia de las disposiciones legales y reglamentarias y hacer cumplir leyes y reglamentos respecto al tránsito vehicular y peatonal, sin embargo está la interrogante, la misma Constitución en su Artículo 21 nos señala ..."compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía

las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta- y seis horas"... por lo que se concluye que sí la misma Constitución faculta a las autoridades administrativas para imponer sanciones por el ejercicio del comercio en la vía pública; esto en efecto es una -- violación de garantías individuales en especial al artículo 5o. Cong titucional, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14, 16 y - el mismo 5o. Constitucional ya que las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, niegan la expedición de cédulas de empadrona - miento a los comerciantes de la vía pública, aunque éstos lo solici- ten por escrito, de conformidad con el artículo 5o. Constitucional y el 27 del Reglamento de mercados vigente.

SEXTA.- Todos los reglamentos que comprenden este tra bajo son inconstitucionales en virtud de que los mismos restringen y prohíben el comercio en la vía pública; pero si bien es cierto que - el reglamento de mercados vigente norma el desarrollo y ejercicio -- del comercio en la vía pública, el mismo comerciantes debe satisfa-- cer una serie de requisitos ante la autoridad administrativa para po der ejercerlo.

Pero la más importante es que los ya anotados y comen tados reglamentos son inconstitucionales porque quién los expidió - fué el ejecutivo de la unión o sea el Presidente de la República, - pués este funcionario no tiene ninguna facultad para reglamentar las garantías individuales, según se desprende del Artículo 89 Constitu- cional y con respecto al artículo 5o. Constitucional, quién está fa-

cultado para legislar en este sentido es el Congreso de la Unión en apoyo a esta situación viene la siguiente tesis jurisprudencial - - TESIS 341 Artículo 4o. (ahora 5o.) Constitucional.- La facultad para reglamentarlo, es exclusiva de los Poderes Legislativos de los Estados o de la Unión y la reglamentación que hagan las autoridades administrativas, es inconstitucional.

JURISPRUDENCIA 1917-1985 Tercera parte p. 586.

Por su parte el mismo artículo 5o. de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, nos dice que para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, éste le corresponde al Congreso de la Unión, así mismo el artículo 73 Constitucional, fracción VI en su base tercera nos señala que el congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y que se crea la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y dentro de las facultades de ésta asamblea está ...dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno... comercio en vía pública, sin embargo ya pasó la primera Asamblea de representantes y no hizo nada al respecto, ahora está la segunda Asamblea ¿ Hará algo ?.

SEPTIMA.- La autoridad administrativa y fiscal del Departamento del Distrito Federal, y la Tesorería del mismo Departamento deben de contar con un padrón único de comerciantes de la vía pública para que los padrones no sean manejados por los líderes del comercio en la vía pública.

OCTAVA.- El actual artículo 5o. Constitucional en su primer párrafo debe de reformarse, en el sentido, que considero fué - acertado por los Senadores Otero, Robredo e Ibarra en su proyecto - de Ley Constitucional de Garantías Individuales, de fecha 29 de Enero de 1849 que señalaba en su artículo 25 "todo habitante de la República, tiene libertad para emplear su trabajo o cepital en el giro o profesión honesta que mejor le parezca, sometién dose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen-servicio público... este primer párrafo del Artículo 5o. Constitucional debería quedar como sigue "A ninguna persona podrá impedirse- que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que leacomode siendo lícito, siempre y cuando las personas se sometan a - las leyes de orden público y disposiciones generales para asegurar - el buen órden y servicio público".

NOVENA.- En virtud de que por un lado el gobernado - exige el derecho a tra. ajar como comerciante en la vía pública y que la autoridad administrativa del Depto. del D.F. le niega ese derecho debidamente tutelado por nuestra Constitución, y que impugna por- medio del juicio de garantía el impedir o el que le impida - su ejercicio en la misma vía pública, ante las autoridades del - Departamento del Distrito Federal; así mismo las mismas autorida - des les niegan el permiso correspondiente para ejercer este derecho, o sea la cédula de empadronamiento; en este mismo orden de ideas- hay una ejecutoria del amparo en revisión con el Número 816/87 - de expediente, en la cual el quejoso es Pedro Ventura Mendoza, -

de fecha 10. de Octubre de 1987, mismo que fué radicado por el 2o. - Tribunal Colegiado en materia administrativa del 1er. Circuito, in - forme 1987 pág. 97 Tomo I, y la cuál nos dice:

Puestos fijos y semifijos, permanentes o temporales - instalación de, en vía pública, las disposiciones del reglamento de - mercados para el Distrito Federal relativos, no son violatorias de - la libertad de trabajo.

No son violatorios de la libertad de trabajo. La fi - nalidad específica del artículo 65, fracciones III y IV, del regla - mento de mercados para el Distrito Federal, que regula la instala - ción de puestos fijos y semifijos, permanentes o temporales, consis - te en tutelar el derecho que le existe a la colectividad para usar y disfrutar de un bien que es de uso común, y si al aplicar tal dispo - sitivo para resolver la solicitud del quejoso, esto resultará impro - cedente, ello no es atentatorio de la libertad de trabajo que insti - tuye el artículo 5o. de la Constitución Federal, porque no se le im - pide que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, sino que lo único que se le prohíbe es - que ocupe en forma exclusiva determinada area en una vía pública, lo cuál es substancialmente distinto a la libertad de trabajo, admitir - lo contrario, es decir, que la libertad de trabajo lleve implícito - el derecho de ocupar los bienes de uso común para ejercerla, cierta - mente resultaría caótico, pues de acuerdo con ese criterio, cualquier particular podría posesionarse de las calles para su uso exclusivo,-

lo cuál, además de modificar el destino de los bienes, lesionaría -- los derechos de la colectividad al restringir o inclusive, impedir -- el uso de ellos por los demás integrantes de la sociedad.

En apoyo a lo anterior hay una ejecutoria del Estado de Tamaulipas que nos señala lo siguientes:

Comercio en la vía pública, legislación de Tamaulipas el decreto del Estado de Tamaulipas, que adicionó el artículo 67 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no es violatorio del artículo 40. Constitucional, porque no prohíbe ni restringe la libertad de -- trabajo, sino que reglamenta la forma y los lugares en que puede hacerse uso de ese derecho, sin obstruccionar el tránsito, y por razones de higiene y salubridad, evita que se establezcan comercios ambulantes en donde no puede hacerse un constante aseo, sin interrumpir frecuentemente el tránsito y dando a las calles un destino para el -- que no fueron hechas. Morales Calixto y coags. pág. 1493, t. LVI 2- de junio de 1938. Tomo LVI pág. 319 Disposición vigente en el momento de redactarse ésta tesis.

DECIMA.- Haciendo mención a lo antes referido, es necesario que el ejecutivo de la Unión a proposición del Jefe del Departamento del Distrito Federal, publique las convocatorias necesarias para la concesión de obras públicas en especial para la construcción de mercados públicos de varios niveles, y que éstos estén en todas las jurisdicciones del Distrito Federal, para que se alojen a todos los comerciantes ambulantes.

DECIMA PRIMERA.- Finalmente en contravención a lo ya señalado en la conclusión novena, es pertinente mencionar que hay otra ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del amparo en revisión 747/77, siendo el quejoso Marcos Lozano Sierra y coagraviados de fecha 15 de Marzo de 1978 misma ejecutoria que nos dice:

COMERCIO, LIBERTAD DE, SUSPENSION.- El artículo 5o. - Constitucional otorga a los ciudadanos el derecho a ejercer el comercio, derecho que, por ende, no es una concesión graciosa de las autoridades administrativas, por otro lado, el precepto constitucional establece que el ejercicio del comercio solo podrá vedarse por las autoridades administrativas cuando se satisfagan dos condiciones: una, - que se ofendan los derechos de la sociedad, y otra, que el acto administrativo se apoye en una ley, que naturalmente para hacerlo, deberá emanar del congreso, que es el único facultado constitucionalmente - para legislar sobre comercio, conforme al Artículo 73, fracción X, - de la mencionada constitución federal, luego los reglamentos de policía y buen gobierno, podrán, cuando mucho establecer requisitos de - control para el ejercicio del comercio, pero no podrán ni prohibir - las actividades comerciales ni reglamentarlas en forma que vengán a - limitar substancialmente el ejercicio de dicha actividad. Luego, si los actos reclamados se hacen consistir, básicamente, en que las autoridades responsables tienden a impedir o al menos obstaculizar el ejercicio del comercio, así sea el comercio ambulante; y si las autoridades niegan los actos reclamados, sin pretender fundarlos en leyes -

de interés público emanadas del congreso; y si esos actos, a pesar de esa negativa, están menos presuntivamente acreditados para los efectos de la suspensión, debe concederse ésta medida a los quejosos para que no se les estorbe ni imida el ejercicio del comercio a que se dedican, ni se les prive de la libertad, ni se les decomisen la mercancía. Pues por una parte, de no concedérseles la suspensión, se les pueden causar daños de difícil y aún de imposible reparación, sin que las autoridades suelen pensar que la concesión del amparo y la restitución de las cosas al estado anterior les imponga la obligación de pagar daños y perjuicios por sus actos (sin que aquí proceda resolver al respecto); y por otra parte, no se ve que se pueda causar daño alguno, y menos en forma ilegal, a las autoridades, al suspender actos que según dicen no pretenden ejecutar siendo de notarse que tampoco se ve que el interés público resulte dañado con la suspensión, a falta de prueba en contrario y menos aún en época de crisis, inflación elevada y desempleo, en que escasean los medios de subsistencia para grandes grupos de población. - Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del ler. circuito. Referencia, incidente en revisión 747/77. unanimidad en los resolutivos mayoría en los considerandos, ponente Guillermo Guzmán-Orozco.

Con lo ya señalado se infiere que no hay uniformidad de criterios en el Poder Judicial de la Federación respecto al comercio en la vía pública.

B I B L I O G R A F I A C O N S U L T A D A .

- 1.- Burgoa, Ignacio Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1988 21a. edición.
- 2.- Montiel y Duarte, Isidro Estudio sobre las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979 3a. ed. Facsimilar.
- 3.- V. Castro, Juventino Lecciones de Garantías y Amparo Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, 2a. ed.
- 4.- López Rosado, Diego G. Historia y Pensamiento Económico de México Ed. Textos Universarios UNAM, México, 1971 Tomo IV.
- 5.- Floresgómez, Fernando Carbajal Moreno, Gustavo Manual de Derecho Constitucional Ed. Porrúa S.A., México, 1976 1a. Edición.
- 6.- Tena Ramírez, Felipe Leyes Fundamentales de México, Editorial-
- 7.- Burgoa, Ignacio Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A. México, 1988 10a. edición.
- 8.- Fraga, Gabino Derecho Administrativo Ed. Porrúa S.A. México, 1987.
- 9.- Serra Rojas, Andrés Derecho Administrativo Editorial Porrúa, México, 1988 14a. ed. Tomo I y II.
10. Acosta Romero, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo Primer Curso Editorial Porrúa, S.A. 1986 México, 7a. ed.
11. Fix Zamudio, Héctor Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa S.A., 1985 s/e.
- 12.- García Maynez, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho Ed. Porrúa S.A. México, 1986 38a. ed.
13. Sayeg Helú, Jorge El Constitucionalismo Social Mexicano Ed. - Cultura y Ciencia Política A.C. s/e Tomo II México, 1973.
14. Ríos Elizondo, Roberto El Acto de Gobierno, El Poder y el Derecho Administrativo Ed. Porrúa, S.A. México 1975, s/e.
15. Burgoa, Ignacio El Juicio de Amparo Ed. Porrúa S.A. México - 1983 20a. ed.

16. Tena Ramírez, Felipe Derecho Constitucional Mexicano Ed. Porrúa México, 1985 22a. ed.
17. De Pina Vera, Rafael Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, México, 1986, 14a. ed.
18. Ripert, Georges Tratado Elemental de Derecho Comercial, Ed. - tipográfica Argentina Es. As. Argentina 1a. ed. 1979.